

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de abril de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/254/2010**, relativo a la queja interpuesta por la **C.*******, quien reclamó actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones destacamentos en la zona sur** y por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, adscrito a la Zona Sur**, todos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de queja realizada el 9-nueve de junio del año 2010-dos mil diez, ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), por la **C. *******, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día sábado 5-cinco de junio del año en curso, aproximadamente a las 09:30 horas, iba a bordo de su vehículo tipo Optra, color terracota, modelo 2008. Salió de su domicilio y al circular por la calle*****, en esos momentos un vehículo color gris, sin recordar más características, tripulado por dos personas, le cerró el paso y las personas le señalaron que se detuviera.*

Por temor continuó su trayecto, mientras que ese vehículo la siguió. Pasó por una tienda denominada "Viki", y a media cuadra de ésta, de nueva cuenta ese vehículo le cerró el paso y las personas del mismo le indicaron: "deténgase, somos de la ministerial, somos judiciales".

Ante esa situación y por la inseguridad que existe, se dirigió a su domicilio, introduciéndose a la cochera. El copiloto del referido vehículo se metió a la cochera y le tocó el vidrio de su lado, diciéndole "bájese, traemos una denuncia en su contra", a la vez que puso un papel en la ventana del carro.

Abrió la puerta de su vehículo, sujetándola esta persona de su brazo derecho, jalándola hacia el exterior del vehículo. Ella le señaló "permítame, présteme la denuncia para leerla", a lo que esta persona la zarandeó y le indicó que no, que se la iba a leer él.

Ante esa situación la compareciente logró soltarse, dirigiéndose a los escalones para introducirse al domicilio, pero la persona la sujetó y la jaló hacia abajo, cayendo al piso. Después la jaló al exterior de la cochera y empezó a meterla a la fuerza al citado vehículo, resistiéndose ella, logrando la persona meterla en la parte trasera, retirándose de ese lugar.

Preguntó que a dónde la llevaban y estas personas le señalaban que a un lugar. Les cuestionó a qué lugar, respondiéndole que ahorita iba a ver. La llevaron a la estación sur de policía. Se bajó la compareciente del vehículo, acercándose una mujer ministerial de características físicas de tez aperlada, cabello color oscuro, complejión media, estatura de 1.58 aproximadamente, de unos 36 años, quien a empujones la llevó al interior de la oficina de la **Policía Ministerial**.

En ese lugar no le permitieron hacer ninguna llamada telefónica, ni le mostraron la denuncia, permaneciendo sentada en esas oficinas alrededor de una hora y media. La pasaron con un abogado (escribiente) de la **Agencia del Ministerio Público**, prestándole una denuncia que existía en su contra por lesiones y daños a un domicilio, valuados en \$10,000.00-diez mil pesos 00/10 m.n., presentada por la señora *****.

Una vez que leyó la denuncia, la condujeron al área de celdas permaneciendo alrededor de cuatro horas. Después la sacaron de las celdas y la llevaron con el **Agente del Ministerio Público**, desconociendo cuál y su nombre. Dicha persona la amenazó diciéndole “ésta es una denuncia señora, a la próxima vez que me llegue otra denuncia como ésta, usted se va al penal, porque yo soy investigador”. De ahí la pasaron con el escribiente para que leyera de nuevo la denuncia a nombre de ***** y por asesoría de su abogado ***** firmó unos papeles y puso sus huellas dactilares, desconociendo qué documentos hayan sido.

Salió en libertad posteriormente. Sabe que su esposo ***** tuvo que pagar la cantidad de \$9,000.00-nueve mil pesos 00/100 m.n. para que pudiera salir, desconociendo bajo qué concepto.

Ese mismo día a las 23:00 horas aproximadamente, acudió al **Hospital General de Zona No. 2**, al Departamento de Urgencias del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en donde se le hizo una valoración médica y se establecieron las lesiones que presentaba en ese momento.

Presentó una denuncia de los hechos acontecidos ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas**, la cual le fue recabada en el **Campo Militar Séptima Zona**.

Las características físicas del ministerial que la agredió son: tez aperlada, cabello negro y corto, complexión regular, de 1.76 mts. de altura, de aproximadamente 45 años de edad.

Solicita que este organismo de Derechos Humanos, en vía de queja, investigue los hechos acontecidos en contra de los **elementos** de la **Policía Ministerial destacamentados en la Zona Sur**, por haberla detenido arbitrariamente y causarle lesiones; del **Agente del Ministerio Público número Dos con Detenidos de la Zona Sur**, por las amenazas en su contra.

Acompañó copia simple de la valoración médica y copia de la denuncia ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas**.

Se hizo constar y se dio fe que presentaba las lesiones siguientes: eritema lineal en mano izquierda; eritemas lineales en brazo izquierdo (7), equimosis circular en cara anterior de brazo izquierdo; equimosis en cara lateral externa de brazo izquierdo; equimosis en área anterior de brazo derecho; escoriaciones en pierna derecha en línea de (3); equimosis en área interna de tobillo derecho; y eritema en cara posterior de pierna izquierda.

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/254/2010**, calificó los hechos señalados en la queja como presuntamente violatorios de los derechos humanos de la **C. *******, cometidos presumiblemente por **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en Violaciones a los derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad y seguridad personal; y por parte del **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, adscrito a la Zona Sur**, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal y Violación al derecho a la seguridad jurídica, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de queja realizada el 9-nueve de junio del año 2010-dos mil diez, ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por la **C. Ma. Inés Lemus Ramírez**, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico con número de folio 156/2010, de fecha 9-nueve de junio de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Dr. ******* de este organismo.

3. Informe recibido en esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en fecha 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez, remitido por el **C. *******, **Detective “B”, responsable del Destacamento de la Zona Sur de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por medio del cual informa:

*“[...] 1.- Que en fecha 04 del mes de Junio del año en curso, se recibió oficio de investigación de los hechos denunciados por *****, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, desprendiéndose de la denuncia que los hechos tuvieron verificativo el día 02 del mes de Junio del año en curso a las 15:00 horas, estando dentro del termino flagrancia que establece el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, siendo asignados a la Investigación a los elementos ***** , ***** y *****.*

*2.- Que en fecha 05 del mes de Junio del año en curso, los elementos ***** , ***** y ***** , al continuar con la investigación, localizaron los datos de las placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, que se involucran dentro de los hechos narrados por la denunciante, mismos que pertenecen a un vehículo Optra, color vino, modelo 2008, a nombre de ***** , con domicilio en la calle ***** , lugar al cual acudieron observando que del domicilio salía el vehículo en cita el cual era conducido por una persona del sexo femenino a quien se le realizara la señal de alto mediante el claxon y la sirena siendo que al tenerla frente a los elementos estos se identificaron como elementos activos de la corporación y quienes trataron de explicarle los motivos de la presencia, haciendo caso omiso al dicho de los agentes respondió con palabras altisonantes y con señas obscenas y quien emprendiera la marcha del vehículo hasta su domicilio nuevamente para después salir del mismo y ser abordada nuevamente por los agentes ya mencionados, quienes nuevamente se identificaron como tales, y al explicarle el motivo de la presencia, esta comenzara agredir físicamente a los Agentes de Investigación, motivo por el cual se realizara su detención a las 10:40 horas del mismo día 05 del mes de junio del año en curso, siendo trasladada a bordo de la unidad 038 de dicha corporación.*

*3.- al encontrarse en el estacionamiento del Edificio de Seguridad Publica del Estado, se solicito el apoyo a una elemento de la misma corporación de nombre ***** , quien le solicito a la detenida de quien solo dijo*

llamarse *****, que bajara de la unidad ya que ella la iba a escoltar, solicitándole que subiera las escaleras para trasladarla a las Oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones, pero que la referida *****, comenzó agredir físicamente a la elemento ocasionándole las lesiones que se describen en el dictamen medico con numero de folio 002619, signado por el medico de guardia de la Dirección de Protección Ciudadana.

4.- Así mismo le fueron practicados los dictámenes médicos:

* Dictamen 002616, practicado por el medico de guardia de la Dirección de Protección Ciudadana a ***** de fecha 5 de Junio del año.

* Dictamen 002617, practicado por el medico de guardia de la Dirección de Protección Ciudadana al C. *****, de fecha 5 de Junio del año.

* Dictamen 002618, practicado por el medico de guardia de la Dirección de Protección Ciudadana al C. *****, de fecha 5 de Junio del año.

5.- Por lo que hace a su primer solicitud adjunto al presente informe de la detención que se realizara, y en cuanto a se segunda petición, no es posible remitir copia certificada de la indagatoria toda vez que esta se ventila en la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO NUMERO DOS CON DETENIDOS.

6.- Por otra parte se considera que no fueron violados los derechos de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la C. *****, toda vez que se contaba con el oficio de investigación y copia de la denuncia y la cual se encontraba dentro del término de flagrancia según los hechos narrados por la denunciante, así como de los hechos cometidos en contra de los servidores públicos *****, ***** y *****.

Se considera que no fueron violados los derechos a la seguridad jurídica y al trato digno de la C. *****, toda vez que en ningún momento pudo haberse ejercido violencia física durante su detención, ya que si bien es cierto la C. ***** presenta lesiones mismas que se las pudo haber ocasionado al oponerse a su detención y las cuales no fueran ocasionadas por los oficiales captores ya que ellos resultaran agredidos físicamente por la C. *****.

Se considera que no fueron violados los derechos a la seguridad jurídica de la C. *****, ya que en todo momento los elementos *****, ***** y ***** se identificaron como tales y en diversas ocasiones se le hizo saber el motivo de la presencia, es decir los pormenores de la denuncia, misma que en todo momento hizo caso omiso, respondiendo con palabras altisonantes y señas obscenas, así mismo cabe hacer

mención que en ningún momento se le impidió la comunicación con familiares, persona alguna, ni de algún defensor.

Se considera que no fueron violados los derechos a la legalidad de la C. ***** ya que durante los hechos estos se desarrollaron en vía pública frente al domicilio particular, en ningún momento los elementos a mi mando se introdujeron al domicilio referido [...]". (sic)

Al informe se anexaron diversas documentales, destacando las siguientes:

a) Documento de investigación de flagrancia con número de oficio 986/2010, elaborado por la Lic. *****, **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial del Estado**, que dirige al **Detective responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que señala:

"[...]Por este conducto solicito de Usted, se sirva girar las ordenes correspondientes para que elementos bajo su mando se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por : ***** en contra de: QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito Que Resulte; lo anterior en virtud que de la denuncia materia de la presente indagatoria se desprende que los hechos denunciados cometidos en perjuicio del (a) citado (a) pasivo, tuvieron verificativo el día 02 de Junio 2010 y al advertirse en el presente caso, que desde la comisión del delito, hasta el momento de la presentación de ésta denuncia, no han pasado las 72 horas que marca el artículo 134 del Código Procesal de la materia, se estima que existe flagrancia, en estas condiciones y en los términos del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de Usted se aboquen a la investigación de los presentes hechos y en su caso se proceda a la detención del probable responsable; para tal efecto se acompaña copia simple de la denuncia de hechos del referido ***** para su mayor ilustración. En la inteligencia que al momento de dar contestación a lo solicitado deberá proporcionar en su caso, nombre y domicilio de Testigos presenciales de los hechos, incluso presentar a dichos testigos, indicios, evidencias, instrumentos del delito y objetos que constituyen el mismos y así poder acreditar la probable responsabilidad del o los indiciado (s). Lo anterior por ser necesario dentro de los hechos que se investigan. Así mismo una vez que se tengan informes de avances o resultado de la investigación, se sirva remitirlos a la Agencia del Ministerio Público_numero dos con detenido [...]". (sic)

b) Denuncia de fecha 4-cuatro de junio de 2010-dos mil diez, interpuesta por la C. *****, ante la presencia de la Lic. *****, **Delegada del Ministerio**

Público adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que manifestó lo siguiente:

*"[...]el día 02 de Junio del año en curso, como a las 15:00 horas me encontraba acostada y mi hijo ***** me habla y me dice que me buscaba una persona que era mi amiga, por lo que me asomo a través de una venta y veo que era una mujer de unos 50 años, complexión delgada, cabello negro a los hombros y me dice que salga que quería hablar conmigo, y le digo que me dijera y fue cuando me dice la mujer que si quería que le hiciera llegar las pruebas a mi esposo de donde yo andaba con su esposo y menciono la tarjeta de Cinepolis y fue cuando me doy cuenta que era la misma persona que años atrás había hablado con mi esposo, y la señora me decía que si su esposo también me había prometido una casa como a las demás y que cuando anduvo conmigo traía gonorrea, y me río y en ese momento le hablo por teléfono a mi esposo pero no me contesto solo la secretaria, y en ese momento empezó a gritar QUE SE ENTEREN QUE TU MARIDO EN UN CORNUDO, TU ERES LA PUTA QUITA MARIDOS, ESO ERA LO QUE QUERIAS QUE TUS HIJOS SE ENTERARAN QUE TIENEN UNA PUTA MADRE y en ese momento mi hijo menor se despertó y mis dos hijos estaban muy asustados, lo que como andaba en fondo abro la puerta para correrla y la empujo y me da un bolsazo y entro y cierro la puerta y escucho que lanza piedras a mi casa abollando la puerta principal , me cambio y salgo me voy a mi recamara y me cambio y en ese tiempo grita ***** , y cuando me asomo veo que ya se había salido del porche y veo que pasa un carro guindo en el que viajaba la señora y conducía un joven, y alcance a tomar las placas de circulación las cuales son ***** del Estado de Nuevo león En el acto se da fe que el compareciente NO presenta lesiones visibles externas [...]". (sic)*

c) Informe de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, rendido por el C. *** , Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del Destacamento de la Zona Sur, que remite al Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, en el que manifestó lo siguiente:**

*"[...] Por medio del presente y para los efectos legales a que haya lugar, me permito informar a esa H. Representación social a su cargo sobre la persona anotada al margen superior derecho (*****), quien diera por generales los siguientes: ser de 51 años de edad, estado civil Casada, originaria de Tampico Tamaulipas, con domicilio en la calle***** , por los delitos que les resulten en su participación en hechos denunciados por la C. ***** , en fecha 04 de Junio del año 2010, de lo anterior se le informa lo siguiente:*

Que dicho oficio de investigación le fuera asignado a los elementos de la unidad 038 de este destacamento quienes el día de hoy 05 de Junio del 2010, le dieran seguimiento a dicho oficio percatándose que en el mismo mencionaban una matrícula siendo esta *****; solicitando los datos en el padrón vehicular con el que cuenta esta dependencia arrojando que pertenece a un vehículo tipo Optra color Vino y/o rojo modelo 2008 a nombre de ***** con domicilio en la calle *****; por lo que al tener conocimiento de lo anterior se trasladara la unidad hasta el domicilio ya señalado en donde al llegar observarían que de dicho lugar iba saliendo un vehículo en color rojo con placas de circulación ***** del estado de Nuevo León el cual era conducido por una persona de sexo femenino, motivo por el cual procederían a marcarle el alto tocando en diversas ocasiones el claxon y la sirena; por lo que al estar frente a la persona de sexo femenino los Agentes a mi mando se Identificarían plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, a lo que la Dama hiciera caso omiso insultando a los Agentes con palabras altisonantes y señas obscenas, arrancando inmediatamente el vehículo con dirección hacia su domicilio, siguiéndola para hablar con ella y explicarle el motivo de su presencia, por lo que al llegar observarían que saliera del domicilio la misma persona de sexo femenino, abordándola e identificándose nuevamente como Agentes de la Policía Ministerial comenzando a insultarlos y a agredirlos física y verbalmente, motivo por el cual procederían a realizar la detención siendo agredidos en todo momento por la persona de sexo femenino quien únicamente refiriera llamarse María Inés; trasladándola a estas oficinas en donde al llegar solicitarían el apoyo de una compañera Agente Ministerial para que trasladara a la C. ***** del estacionamiento de este destacamento a la oficina, saliendo la Agente Ministerial *****; quien le comentara a la C. ***** que bajara del vehículo y al decirle que subiera las escaleras la tomara de la espalda, siendo este momento en que la C. ***** tomara a la Agente Ministerial de los brazos y la comenzara a agredir físicamente. Motivo por el cual le es puesta a su disposición para los trámites legales a que haya lugar.

Se remite: dictamen médico correspondiente a la ahora puesto a su disposición, así como dictámenes médicos practicados a los Agentes Ministeriales ***** y *****. En la inteligencia que la detención se llevo a cabo el día 05 de Junio del 2010 A LAS 10:40 horas aproximadamente (...)" (sic)

Al informe rendido fueron acompañadas las siguientes constancias:

a) Dictamen médico 002617, de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, practicado a las 11:40 horas, al **C.** *****; por la médico de turno *****; en el cual dictaminó:

“[...] Presenta escoriación, eritema, petequias en forma de arcada dental de aprox. 4 cm. en región de epigastrio superior y lateral izquierdo [...]”.

Señaló además que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua.

b) Dictamen médico 002618, de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, practicado a las 11:45 horas, al **C. *******, por la médico de turno *********, en el cual dictaminó:

“[...] Presenta 2 escoriaciones lineales de aprox. 2 cm y 3 cm en cara anterior; tercio distal de antebrazo derecho [...]”.

Señaló que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua.

c) Dictamen médico 002619, de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, practicado a las 11:49 horas, a la **C. *******, por la médico de turno *********, en el cual dictaminó:

“[...] Presenta zona de eritema y multiples escoriaciones lineales horizontales 4 de aprox. 5 cm, 4 cm, 4 cm y 2 cm en cara anterior, tercio medio de antebrazo derecho; equimosis, edema y escoriación lineal de aprox. 1 cm en cara anterior, tercio medio de antebrazo izquierdo [...]”.

Señaló que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua.

4. Oficio número 580/2010, recibido en este organismo el día 12-doce de julio de 2010-dos mil diez, suscrito por el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual informa:

*“[...] Que en fecha 05-cinco del mes de Junio del año 2010-dos mil diez, alrededor de las 10:00 diez horas se recibió en el local de esta Fiscalía el informe número 986/2010 signado por el C. ******, Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito a la Zona Sur, mediante el cual fuera puesta a disposición de esta Representación Social a *********, por el Delito que le Resulte. Por lo anterior se radico la Averiguación Previa número *********, por el Delito de Daño en Propiedad Ajena.

Por lo que en cuanto fue iniciada la indagatoria en mención fue requerida la presencia de la quejosa en el local de esta Fiscalía, para ser atendida por el Secretario del Ministerio Público ***** y el Escribiente ***** , mismos que le informaron de su situación jurídica enterándole del contenido integro de la Denuncia por comparecencia de fecha 04-cuatro de Junio del año 2010-dos mil diez recabada ante la Fe del C. Delegado del Ministerio Público Adscrito a la zona Sur mediante la cual ***** se duele de diversos daños a su domicilio, además de que le informo en ese mismo acto de los derechos constitucionales que cuenta en su calidad de indiciada, una vez hecho lo anterior fue llevada a las celdas de Seguridad Pública del Estado Adscrito a la Zona Sur.

Por lo que una vez que se contaba con el monto de los daños fue requerida la presencia ante esta Autoridad de la multicitada Lemus Ramírez a quien le fue recabada su declaración informativa nombrando como su Defensor Particular al C. Licenciado Alejandro Raúl Pagola Garza, en la que manifestó su deseo de acogerse a los beneficios del artículo 20 apartado A fracción II Constitucional para no declarar con relación a los hechos investigados, por así convenirle a sus intereses personales.

Ahora bien por tratarse de un delito que para nuestra codificación no es considerado como grave, y a efecto de no violentarle su derecho constitucional de salir Bajo Fianza le fue fijada la cantidad de 500.00 quinientos pesos 00/100 moneda nacional para garantizar su libertad bajo caución, así como la cantidad de \$1,000.00 mil pesos 00/100 moneda nacional por concepto de la reparación de los daños ocasionados, siendo depositadas ambas cantidades por el C. Licenciado ***** , por lo que ***** fue puesta en libertad bajo caución.

Por último deseo informarle que en cuanto al dicho de ***** en su queja de hechos, en ningún momento el personal de esta Autoridad violento ningún derecho constitucional, así como tampoco la amenazara por parte del personal de esta Fiscalía, ni de ninguna otra persona, además de que en todo el momento del procedimiento la C. ***** se encontró acompañada de su defensor particular ***** [...]" (sic)

Al informe rendido, fueron acompañadas copias certificadas de la citada indagatoria, de las que se destaca:

a) Oficio 989/2010 de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, suscrito por la Delegada del Ministerio Público adscrita a la zona sur del Primer Distrito Judicial del Estado, que remite al Agente del Ministerio Público No. Dos con detenidos, por medio del cual pone a su disposición a la C. *** , con**

motivo de su detención, por el delito que le resulte responsable, en los hechos ocurridos el día 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez.

b) Dictamen médico 002616, de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, practicado a las 11:28 horas a la **C. *******, por la médico de turno *********, en el cual dictaminó:

*"[...] Presenta zona de eritema y múltiples escoriaciones lineales en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo son 7 de aprox. 5 cm, 4 cm, 3 cm, 2 cm y 7 cm, otras 2 en cara interna, tercio distal de pierna izquierda, verticales de aprox 6 cm, 7cm... T/A 110/70 mm Hg * Vigilancia continua ya que tiene medicamento controlado [...]". (sic)*

Refirió que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua.

c) Declaración testimonial de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, rendida por el **C. *******, ante la presencia de la **Lic. *******, **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

*"[...] al Abocarnos a la Investigación de los hechos, de la denuncia presenta por la Ciudadana ***** de fecha 04-cuatro de Junio del presente año, mediante el cual menciona que el día 02-dos de Junio del presente años, a las 15:00 horas, llego a su domicilio, cuando mi hijo OSCAR me dijo que me hablaba una persona que era mi amiga, por lo que me asome a la ventana y veo que era una mujer de aproximadamente 50-cincuenta años, delgada, cabello negro a los hombros y me dice que salga, que quería hablar conmigo, que si quería que le hiciera allegar a mi esposo las pruebas de donde yo andaba con su esposo, y menciono la tarjeta de cinopolis, en ese momento le llamo por teléfono a mi esposo pero me contesta su secretaria, la mujer me comenzó a gritar " QUE SE ENTEREN QUE TU MARIDO ES UN CORNUDO, TU ERES LA PUTA QUITA MARIDOS, ESO ERA LO QUE QUERIAS QUE TUS HIJOS SE ENTERARAN QUE TIENEN UNA PUTA MADRE, despertándose mi hijo menor , yo me encontraba en fondo por lo que abro la puerta para correrla y la empujo, mujer la cual me da un bolsazo, entro y cierro la puerta, escucho que lanza piedras a mi casa, las cuales abollaron la puerta principal, me cambio y saldo, mi hijo ***** grita y cuando me asomo para ver que ya se había salido del porche , veo pasar un carro guindo en el que viajaba la señora y conducía una joven, alcanzando a tomar las placas de circulación las cuales ***** del Estado de Nuevo León, menciono que al revisar los datos en el padrón Vehicular con el que cuenta esta Dependencia, arrojo que son de un vehículo tipo Opra en color vino y/o*

rojo, modelo 2008-dos ocho, el cual se encuentra a nombre de ***** con domicilio en la calle ***** , al tener dicho datos a bordo de la unidad 038 a la cual me encuentro asignada al igual que mi compañero ***** , nos dirigimos al domicilio antes mencionado, al llegar al mismo observamos que iba saliendo un vehículo en color rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, el cual era conducido por una persona de sexo femenino, por lo que procedimos a marcarle el alto en varias ocasiones, con el claxon y la sirena, identificándonos plenamente como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, la persona de sexo femenino, hizo caso omiso e insultándonos con palabras altisonantes y señas obscenas, arrancando de inmediato el vehículo con dirección hacia su domicilio, mismo al que ingreso, por lo que la seguimos para hablar con ella, posteriormente salió de la casa, y de nueva cuenta nos insulto y agredió físicamente, motivo por el cual se realizo la detención a las 10:40 horas del día de hoy 05-cinco de Junio del año en curso, dando por nombre la persona de sexo femenino ***** , de la persona de sexo femenino, al cual trasladamos a primeramente a al estacionamiento del Edificio donde se encuentra la oficina del Destacamento de la zona sur de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicado en Lago de Patzcuaro y Querétaro numero 120 en la colonia Independencia en esta Ciudad, al llegar al estacionamiento, le solicitamos a la compañera de nombre ***** , que nos apoyara para trasladarlas a las oficina del Destacamento, quien le pidió que bajara de la unidad y posteriormente al decirle que subiera las escaleras del edificio para ir a la oficina del tomándola por la espalda, en ese momento la persona de sexo femenino tomo a mi compañero ***** de los brazos y la agredió físicamente golpeándola en ambos brazos [...]”. (sic)

d) Declaración testimonial de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, rendida por el C. *** , ante la presencia de la Lic. ***** , Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la que manifestó lo siguiente:**

“[...] Al Abocarnos a la Investigación de la denuncia presenta por la señora ***** , presentada en fecha 04-cuatro de Junio del año en curso, en la cual menciona que el día 02-dos de Junio del presente año, a las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio, cuando su hijo ***** le dijo que me hablaba una persona que era mi amiga, por lo que me asome a la ventana y vio que era una mujer de aproximadamente 50-cincuenta años, delgada, cabello negro a los hombros, la cual le dijo que saliera, que quería hablar con ella, que si quería que le hiciera allegar a su esposo las pruebas de donde yo andaba con su esposo, y menciona la tarjeta de cinepolis, en ese momento le llamo por teléfono a mi esposo pero me contesta su secretaria, la mujer me comenzó a gritar “ QUE SE

ENTEREN QUE TU MARIDO ES UN CORNUDO, TU ERES LA PUTA QUITA MARIDOS, ESO ERA LO QUE QUERIAS QUE TUS HIJOS SE ENTERARAN QUE TIENEN UNA PUTA MADRE, menciona en la misma que su hijo menor se despertó, y debido a que se encontraba en fondo abro la puerta para correrla, que la empujo, dijo que la mujer le dio un bolsazo, entro y cierro la puerta, escucho que lanza piedras a mi casa, las cuales abollaron la puerta principal, me cambio y saldo, mi hijo ***** grita y cuando me asomo para ver que ya se había salido del porche , vio que paso un carro guindo en el que viajaba la señora y conducía una joven, alcanzando a tomar la placas de circulación las cuales ***** del Estado de Nuevo León, por lo que revisamos los datos en el padrón Vehicular con el que cuenta esta Dependencia, arrojando que son de un vehículo tipo Optrá en color vino y/o rojo, modelo 2008-dos ocho, el cual se encuentra a nombre de ***** , el cual tiene su domicilio en la calle ***** , al tener dicho datos a bordo de la unidad 038 a la cual me encuentro asignada al igual que mi compañero ***** , nos dirigimos al domicilio antes mencionado, al llegar al mismo observamos que iba saliendo un vehículo en color rojo, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, mismo que era conducido por una persona de sexo femenino, por lo que procedimos a marcarle el alto en varias ocasiones, con el claxon y la sirena, identificándonos plenamente como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, la persona de sexo femenino, hizo caso omiso e insultándonos con palabras altisonantes y señas obscenas, arranco de inmediato el vehículo con dirección hacia su domicilio, mismo al que ingreso , por lo que la seguimos para hablar con ella, luego salió de la casa, y de nueva cuenta nos insulto y agredió físicamente, motivo por el cual se realizó la detención a las 10:40 horas del día de hoy , dando por nombre la persona de sexo femenino ***** , de la persona de sexo femenino, al cual trasladamos a primeramente a al estacionamiento del Edificio donde se encuentra la oficina del Destacamento de la zona sur de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicado en Lago de Patzcuaro y Querétaro numero 120 en la colonia Independencia en esta Ciudad, una vez que llegamos al estacionamiento, le solicitamos a la compañera de nombre ***** , que nos apoyara para trasladarlas a las oficina del Destacamento, por lo que la compañera el solicito que bajara de la unidad y posteriormente al decirle que subiera las escaleras del edificio para ir a la oficina del tomándola por la espalda, en ese momento la persona de sexo femenino tomo a mi compañero ***** de los brazos y la agredió físicamente golpeándola en ambos brazos [...]”. (sic)

e) Declaración testimonial de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, rendida por la C. ***** , ante la presencia de la Lic. ***** , **Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

*"[...] Al encontrarme en la oficina del Destacamento de la zona sur, de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamento el cual se encuentra ubicado en Lago de Patzcuaro numero 120 en la colonia Independencia en esta Ciudad, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me percate de que llegaron mis compañero se nombres ***** y *****, ambos elementos de la Agencia Estatal, una vez que llegaron me solicitaron que los apoyara con una persona que traían detenida, la cual era de sexo femenino y había dado por nombre *****, así mismo me mencionaron que se encontraba en el asiento trasero de la unidad en la cual se encuentran asignados, siendo la numero 38, ubicada en el estacionamiento de del Edificio donde se encuentra el destacamento, una vez en el estacionamiento, le pedí a la persona de sexo femenino ue por favor bajara de la unidad, posteriormente le dije que subiera los escalones, que se encuentran a la entrada del edificio para dirigimos a la oficina del Destacamento, al ir subiendo las escaleras, la tome por la espalda, en ese momento la ahora detenida me agarro de ambas manos y me comenzó a agredir, golpeándome ambos brazos, logrando calmarla y posteriormente la traslade a la oficina del Destacamento [...]".*
(sic)

f) Denuncia de fecha 4-cuatro de junio de 2010-dos mil diez, presentada por la C. ***, ante la presencia de la Lic. *****, Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

g) Declaración informativa de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, rendida por la C. ***, ante la presencia del Lic. *****, Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, a través de la cual manifestó:**

*"[...] expresa que no se considera responsable de los hechos que se le son imputados por lo que por consejo de su defensora pública manifiesta su deseo de acogerse a los beneficios del artículo 20 fracción II Constitucional y que con posterioridad allegara su declaración informativa por escrito. En este mismo acto se da fe que el compareciente **SI** presenta lesiones visibles en su cuerpo [...]".* (sic)

h) Comparecencia de fecha 5-cinco de julio de 2010-dos mil diez, rendida por el C. ***, ante la presencia del Lic. *****, Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, a través de la cual manifestó:**

*"[...] Que es su deseo aclarar que las lesiones que presenta actualmente le fueron ocasionadas de manera accidental al momento de lograr la detención de la C. *****, y realizar su traslado al Destacamento de*

*Policía Zona Sur, acompañado de elemento ***** Y ***** , en relación a lo anterior refiere que es su voluntad no practicarse algún otro dictamen que se sea requerido por parte de esta Fiscalía, ya que a la fecha no se ha generado ningún gasto médico en relación a las lesiones que presenta actualmente, ya que cuenta con servicio médico, y en virtud de lo manifestado dentro de la presente diligencia expresa que en ningún momento estuvo en peligro su vida, toda vez que ésta plenamente capacitado para someter y detener a las personas dentro de sus labores, debido al entrenamiento y preparación que ha recibido como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones [...]". (sic)*

i) Comparecencia de fecha 5-cinco de julio de 2010-dos mil diez, rendida por la C. *** , ante la presencia del Lic ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos**, en la que manifestó lo siguiente:**

*"[...] Que es su deseo aclarar que las lesiones que presenta actualmente le fueron ocasionadas de manera accidental al momento de lograr la detención de la C. ***** , y al realizar el traslado de la misma al Destacamento de Policía Zona Sur, acompañada de los elementos ***** Y ***** , por lo que en relación a lo anterior refiere que es su voluntad no practicarse algún otro dictamen que se sea requerido por parte de esta Fiscalía, ya que a la fecha no se ha generado ningún gasto médico en relación a las lesiones que presenta actualmente, ya que cuenta con servicio médico, y en virtud de lo manifestado dentro de la presente diligencia expresa que en ningún momento estuvo en peligro su vida, toda vez que ésta plenamente capacitado para someter y detener a las personas dentro de sus labores, debido al entrenamiento y preparación que ha recibido como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones [...]". (Sic)*

j) Comparecencia de fecha 5-cinco de julio de 2010-dos mil diez, rendida por el C. *** , ante la presencia del Lic. ***** , **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos**, en la que manifestó lo siguiente:**

*"[...] Que es su deseo aclarar que las lesiones que presenta actualmente le fueron ocasionadas de manera accidental al momento de lograr la detención de la C. ***** , y realizar su traslado al Destacamento de Policía Zona Sur, acompañado de elemento ***** Y ***** , en relación a lo anterior refiere que es su voluntad no practicarse algún otro dictamen que se sea requerido por parte de esta Fiscalía, ya que a la fecha no se ha generado ningún gasto médico en relación a las lesiones que presenta actualmente, ya que cuenta con servicio médico, y en virtud de lo manifestado dentro de la presente diligencia expresa que en ningún momento estuvo en peligro su vida, toda vez que ésta plenamente capacitado para someter y detener a las personas dentro de*

sus labores, debido al entrenamiento y preparación que ha recibido como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones [...]". (sic)

5. Oficio 5091-2010, recibido en este organismo el día 19-diecinueve de julio de 2010-dos mil diez, suscrito por el **Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual remite original del oficio número 789/2010, signado por el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en el que informa:

*"[...] En esta Agencia Especializada, en fecha 09-nueve de junio del año en curso, se recibió el oficio número 1106/C.I./2010, suscrito por la C. Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia, a través del cual remitió la denuncia recabada por la C. LIC. ******, Delegada del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, presentada por la C. ******, en contra de quien resulte responsable por el delito que le resulte. Con motivo de lo anterior se formo el Expediente de Acta Circunstanciada número ******, del cual adjunto al presente, copia certificada del mismo [...]". (sic)

Al oficio antes citado, fueron acompañadas diversas documentales, destacando las siguientes:

a) Denuncia de fecha 7-siete de junio de 2010-dos mil diez, presentada por la **C. *******, ante la presencia de la **Lic. *******, **Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

*"[...] Que el día Sábado 5-cinco de Junio del año en curso, aproximadamente a las 09:30-nueve horas con treinta minutos salió de su domicilio a bordo de su vehículo Optra, color, terracota, modelo 2008-dos mil ocho, con placas de circulación ***** del estado de Nuevo León, ya que iba a comprar un refresco a una tienda de abarrotes denominada ***** la cual se encuentra a 4-cuatro cuadras aproximadamente de su domicilio, por lo que refiere que al ir circulando por la calle ******, se percato que un vehículo color gris, con vidrios polarizados, malibu, de la marca Chevrolet, el cual se acerco al carro de la declarante, pero refiere que quedo muy pegado al vehículo de la de la voz, y que por un momento peso, que dicha persona que manejaba el vehículo traía prisa, por tal motivo se hizo hacia una orilla para que el vehículo pasara, pero que dicho vehículo se detuvo aun lado de la deponente, bajando el vidrio del carro, observando la de la voz, que en

el interior de vehículo venían dos personas de sexo masculino [...] y que el copiloto le refirió a la deponente “deténgase somos ministeriales”, que al momento que la de la voz, observo un reflejo como de una placa metálica, pero refiere que no alcanzo a ver la leyenda de la misma, que en ese momento a la de la voz, le dio mucho miedo lo que estaba pasando [...] que [...] temía que le fueran hacer algún daño, por lo que decidió la de la voz, arrancar el vehículo con velocidad [...] que dicho sujetos la siguieron hasta llegar a su domicilio, que [...] metió su vehículo a la cochera, refiriendo que el portón lo había dejado abierto cuando ella salió, que en ese momento la de la voz, observo por el retrovisor del vehículo que la persona que venía como copiloto en el carro se bajo del mismo y le refirió a la deponente “tengo una denuncia en su contra quiere leerla”, que en ese momento la de la voz, se bajo de su vehículo para ver de que se trataba dicha denuncia, que una vez que estaba abajo del vehículo dicho sujeto se introdujo a la cochera de su domicilio y la agarro del brazo izquierdo muy fuerte estirándola hacia la calle, pero refiere la de la voz, que se zafó y corrió hacia la puerta principal de su casa, manifestando la de la voz, que para llegar a la puerta principal del domicilio tiene que subir una escalera de aproximadamente 13-trece escalones, que solo alcanzo a subir cinco escalones ya que al llegar al quinto escalón hay un pequeño descanso, que ahí fue donde el Policía Ministerial que iba de copiloto en el vehículo la alcanzo, y la agarro del brazo izquierdo jalándola hacia la calle, que la declante no podía con la fuerza del Policía Ministerial para detenerlo, y fue por tal motivo que la de la voz, se cae al piso ya que ella y el Policía estaban forcejeando, que el Policía Ministerial la arrastro por la escaleras, bajando los cinco escalones que ella había subido, que el sujeto, la continuo arrastrando por toda la cochera hasta llegar a la calle, donde estaba estacionada el carro gris donde iban circulando dichas personas, que el Policía Ministerial la levanto de los brazos para meterla a la fuerza al vehículo, pero refiere la de la voz, que ella impedía que la metieran a la fuerza al carro, pero refiere la de la voz, que con la fuerza de dicha persona no refirió a los Policías Ministeriales “por que me tratan de esta manera”, que el Policía Ministerial solo contestaba “tenemos una denuncia contra usted y punto”, [...] refiere que ella desconocía en todo momento el contenido de dicha denuncia, que el Policía Ministerial le refirió “quedese quieta la vamos a llevar a un lugar, ya sabra usted a que lugar cuando lleguemos ahí”, que la de la voz trato de salirse del carro y fue en ese momento que el Policía Ministerial que iba de copiloto agarro una pistola mediana en color negro la cual estaba a un lado de él y le dijo a la deponente “quieta mas le vale que no se baje”, que la de la voz, le contesto “solo déjame leer la denuncia para saber de que se trata la detención”, que el Policía Ministerial no la dejo que leyera nada solo le refirió “si quiere se la leo”, pero que la deponente le contesto “quiero bajarme para entrar a mi casa por los lentes y poder leer la denuncia yo”, que el Ministerial le contesto “no, si quiere yo se la leo”, que arrancaron el vehículo color gris, que

cuando arrancaron el vehículo la de la voz, muy asustada le dijo al Ministerial "a donde me llevan", [...] y recuerda que llegaron a la colonia Independencia y llegaron a la Delegación de la Zona Sur, que ahí el Ministerial que iba de copiloto le abrió la puerta del carro y la deponente se bajo del mismo, caminando al interior de la delegación y que ahí una mujer la cual traía un chaleco color negro [...] la empujo hacia las oficinas de la Policía Ministerial, que al sentir la de la voz que dicha persona la empujaba de la espalda y de los brazos, la de la voz, le dijo "señorita no me maltrate, yo voy a entrar, no me empuje", que dicha mujer solo le contesto "entre", empujándola hasta llegar a dicha oficina, que ahí la de la voz, le solicito a los Ministeriales realizar una llamada a su esposo, pero que los Ministeriales solo le decían que mas tarde, que la de al voz, traía con ella su telefono celular y fue por lo Cual mando un mensaje a su esposo diciéndole que acudiera a la delegación de la colonia independencia ya que estaba detenida, que ahí se quedo detenida y fue hasta las 14:00- catorce horas, aproximadamente, cuando la trasladaron a la Agencia del Ministerio Publico de dicha delegación y ahí fue atendida por un abogado el cual estaba sentado al entrar a dicha oficina al fondo de a misma, y ahí le recabaron su datos personales, y le hicieron saber el motivo de la detención, diciéndole que la denuncia había sido presentada por la C. ***** , manifestando la de la voz, que nunca antes había escuchado dicho nombre, pero refiere que si la ve, pudiera reconocerla, manifiesta además que le hicieron saber de dicha denuncia donde la denunciante la acusaba de haber realizado daños a su domicilio el día Viernes 7-cuatro de Junio del año en curso, pero refiere la de la voz, que es día ella en todo momento estuvo acompañada de su hijo ***** , y desconoce en todo momento el motivo por el cual la C. ***** , le haya puesto una denuncia en su contra, manifestando la de la voz que no recuerda el número de expediente, solo recuerda que firmo varias, hojas y tambien puso sus dos huellas dactilares de ambos dedos pulgares, y también recuerda que su esposo llevo a dos abogador para que estuvieran acompañándola en toda declaración, manifestando además que nunca se presento en la Agenciad el Ministerio publico la C. ***** , para tratar de arreglar el problema que había denunciado, manifestando además que la de la voz, nunca a tenido ningún problemas con ninguna vecina de su colonia, ni tampoco que ella sepa tiene algún enemigo, asi mismo recuerda la de la voz, que su esposo de nombre ***** , pago la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100) para que pudiera salir la deponente, que no firmo ningún documento donde dejaba en garantía dicha cantidad de dinero [...]". (sic)

b) Hoja de triage primer contacto, expedida por el Hospital General de Zona CMF No. 2, departamento de urgencias médico quirúrgicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez,

elaborada a las 23:10 horas, a la **C. *******, por el médico *********, en el cual dictaminó:

"[...] Motivo de consulta agrecion física...múltiples ecoraciones en antebrazo pierna, muslo...diagnóstico presuntivo politraumatizado... Acude Fem 51 años a consultar por policontusiones Refiere haber sido agredida x ministeriales Acude con laceraciones Dermo Epidérmicas en Antebrazo izquierdo (7) Escoracione x Uñas en Ambos Antebrazo, Hematoma y Dedos en brazo izq, Escoriaciones en Muslo Derecho (3) y Pierna izq (2) Con Inflamacion y Equimosis en Tobillo Derecho y Dolor en Meñique izq x Agresion Fisica. Policontundida Esquina 2do. Grado en tobillo Derecho. Ferula Posterior x 15 días. Diclofenaco 75 g 1 cm DU. Diazapan ½ Amp 1 cm DU. Diclofenaco tubo 100 g VO1C/12 hs. Paracetamol tab 500 g VO1C/8 hs [...]". (sic)

6. Comparecencia de fecha 27-veintisiete de julio de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por el **Lic. *******, **Secretario de la Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos con detenidos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien en esencia manifestó lo consecuente:

*(...) Que se adhiere al informe rendido por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con detenidos**, por lo anterior se puso a la vista del compareciente, el oficio número 580/2010 de fecha 12-doce de julio de 2010-dos mil diez, recibido en la misma fecha en este organismo, signado por el funcionario en cita, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, por lo que el compareciente señaló que se encuentra de acuerdo con el contenido del oficio en comento, por ser la verdad de los hechos, que el de la voz fue quien atendió a la quejosa, no el titular de la Fiscalía, sin embargo es completamente falso que le haya manifestado a la quejosa "ésta es una denuncia señora, a la próxima vez que me llegue otra denuncia como ésta, usted se va al penal, porque yo soy investigador", ya que incluso, en todo momento la quejosa estuvo acompañada de su defensor particular, así como de su esposo, del cual no recuerda el nombre, por lo que en ningún momento se condujo hacia la quejosa de la forma que narró en la queja que comparece. Siendo todo lo que deseó manifestar. Se le concedió el uso de la palabra al compareciente, si era su deseo realizar alguna otra manifestación, a lo cual respondió que no (...)*

7. Comparecencia de fecha 27-veintisiete de julio de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por el **Lic. *******, **Escribiente de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

(...) Que se adhiere al informe rendido por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con detenidos**; en ese acto se puso a la vista del compareciente el oficio número 580/2010 de fecha 12-doce de julio de 2010-dos mil diez, recibido en la misma fecha en este organismo, signado por el funcionario en cita, lo anterior a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, por lo que refirió el compareciente encontrarse de acuerdo con el contenido del oficio en comento, por ser la verdad de los hechos, que el de la voz, fue quien le enteró de sus derechos y el motivo de su detención, es decir, de la denuncia en su contra, que en virtud de que la quejosa presentaba lesiones, en la diligencia se asentó que sí presentaba lesiones, que en todo momento la quejosa estuvo acompañada de su esposo y su abogado particular, ya que desde el momento que fue puesta a disposición de la Agencia, llegó acompañada de los mismos, por lo que es falso que en algún momento la quejosa haya sido "amenazada" por el **Agente del Ministerio Público**, ya que quien estuvo presente durante las diligencias, fue el **Lic. *******, **Secretario de la Fiscalía**, y éste en ningún momento se condujo con la quejosa de forma amenazante; que por cuanto hace a la cantidad de \$9,000.00-nueve mil pesos 00/100 m.n., que refirió la quejosa pagó su esposo, para que obtuviera su libertad en la **Agencia del Ministerio Público**, es falso, ya que la reparación del daño se fijó en \$1,000.00-un mil pesos 00/100 m.n., y la fianza en \$500.00-quinientos pesos 00/100 m.n., por lo que desconoce lo dicho por la quejosa en ese sentido (...)

8. Comparecencia de fecha 27-veintisiete de julio de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por la **Licenciada *******, **agente ministerial** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien en esencia manifestó lo siguiente:

(...) Refirió que el 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, como a las 10:00 ó 10:30 horas, ella estaba en la oficina, cuando le habló por teléfono su compañero *********, para que saliera al estacionamiento y los apoyara a llevar a la señora ********* a la oficina porque estaba muy agresiva. Ella, al llegar la unidad con la señora, salió y le dijo a la señora que bajara de la unidad, haciéndolo ********* voluntariamente y por su propio pie del carro. Cuando llegó y le dijo la declarante que subiera las escaleras, la señora le preguntó que por qué, la declarante le dijo que eran las oficinas de la **Policía Ministerial**. Ella pidió hablar por teléfono, y ella le dijo que de la oficina podía hablar. La tomó de la espalda y le dijo que subiera. ********* se volteó y la tomó de los brazos y le dijo que no la agarrara, en ese momento la quejosa lesionó a la declarante, pues al agarrarla de los brazos, la rasguñó. Ella la tomó de las muñecas y le dijo a

***** que no le iba a hacer nada, sólo que caminara, y efectivamente no le hizo nada. Entonces ***** caminó hacia las oficinas sin que la declarante la tocara. En la oficina le dijo que se quedara sentada en una silla desocupada que ahí se encontraba, y fue todo el contacto que tuvo con ella. Que no se fijó si ***** estuviera lesionada, ya que ella traía otro detenido, pero que la declarante no la agredió ni la maltrató de ninguna forma. Que inclusive, como ella y sus compañeros tenían trabajo, mandaron traer de comer y la señora ahí comió con ellos. Ella no aventó a la quejosa ***** en ningún momento. En su presencia ella no vio que ***** hablara por teléfono. Que la actuación de la declarante desde que la señora ***** se bajó del carro hasta que se sentó en la silla adentro de la oficina, fueron alrededor de cinco minutos, pero ella ya no tuvo más contacto. Que permaneció en el mismo lugar que la señora, aunque no con ella, hasta que la pasaron a la **Agencia del Ministerio Público**. Nadie maltrató a la señora el tiempo que estuvo en las oficinas, no habiéndose percatado la declarante que ***** hubiera hablado por teléfono (...)

9. Comparecencia de fecha 12-doce de agosto de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por el **C. *******, **agente ministerial "B"** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que manifestó lo siguiente:

(...) Que se adhiere al informe remitido a este organismo por el **C. *******, **Detective Responsable del destacamento de la Zona Sur**, en ese acto se puso a la vista del compareciente, el oficio sin número, recibido en este organismo en fecha 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez, signado por el funcionario citado en líneas precedentes, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, y enterado de lo anterior, refirió el compareciente que se encuentra de acuerdo con el contenido del oficio que le fue mostrado, por ser la verdad de los hechos. Siendo todo lo que deseó manifestar. Se procedió a efectuar el siguiente interrogatorio: 1. Diga el motivo de la detención de la quejosa *****. Respondió, en cumplimiento al oficio de investigación girado por la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Zona Sur**, en virtud de la denuncia presentada por la señora ***** en contra de la quejosa. 2. Diga el lugar de la detención de la quejosa. Respondió, fue en la vía pública, fuera del domicilio de la quejosa, ya que es completamente falso que se haya ingresado al domicilio de la quejosa y se le haya agredido de la forma que narró en la queja en la cual comparece. 3. Diga el compareciente, si la quejosa opuso resistencia al momento de efectuar la detención. Respondió que sí, que incluso salió un vecino que pasó circulando por la calle en su vehículo y preguntó "¿qué pasó?", a lo cual la quejosa le gritó "¡me quieren secuestrar!", a lo cual le

respondieron que era falso, ya que incluso con esa persona, se identificaron como agentes ministeriales y le informaron que había una denuncia en su contra, que la quejosa una vez que estacionó su vehículo en la cochera, salió del domicilio y comenzó a gritarles "¿qué quieren?!, ¡déjenme la cita, déjenme la cita!", a lo cual le explicaron que debería acompañarlos, ya que había una denuncia en su contra por parte de la señora ***** , que accediera a acompañarlos para que declarara ante el **Ministerio Público** y llegara a un arreglo con la parte afectada, que por todo lo contrario, la quejosa continuó gritándoles, por lo que estando en la banqueta, y una vez que se le informó el motivo de su presencia, se procedió a efectuar su detención, que la quejosa al de la voz lo agredió en diversas partes del cuerpo, existiendo incluso un dictamen médico de las lesiones que le ocasionó la quejosa. **4.** Diga si hubo necesidad de aplicar técnicas de sometimiento en la detención de la quejosa. Respondió no, ya que después del diálogo, la quejosa por su propia voluntad accedió a subirse a la unidad, que antes de llegar al destacamento, solicitaron el apoyo de un agente del sexo femenino para que al llegar condujera a la quejosa a las instalaciones del destacamento, el cual se ubica en la segunda planta del edificio, que la agente ***** , fue quien condujo a la quejosa, sin embargo, en ningún momento la agredió, que en ningún momento fue esposada durante el traslado al destacamento, así como el tiempo que permaneció en las instalaciones. **5.** Diga, si la quejosa ***** , le solicitó le permitieran efectuar una llamada telefónica. Respondió, que sí, que se le permitió hablar, al parecer llegando a la oficina, de su propio celular, aparentemente habló con su esposo, ya que estando en el destacamento, se presentó una persona del sexo masculino, quien se identificó como esposo de la quejosa. **6.** Diga, si le mostraron a la quejosa ***** la denuncia que presentó en su contra la señora ***** . Respondió, que desde el momento que llegaron al domicilio de la quejosa, incluso cuando iban en camino al destacamento, el agente ***** le iba leyendo la denuncia, ya que la quejosa no traía sus lentes. En ese acto se puso a la vista del compareciente, las fotografías que le fueron tomadas a la quejosa ***** , al momento de serle recabada su queja, lo anterior a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera: Que desconoce por cuanto hace a las lesiones que se observa presenta en los brazos y en el tobillo, sin embargo, deseó agregar que por cuanto hace a los rasguños que se observan en las fotografías, los mismos se los pudo haber ocasionado la propia quejosa, ya que agredió de la misma forma al de la voz, así como a los agentes ministeriales ***** . (...)

10. Comparecencia de fecha 12-doce de agosto de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por el **C. ***** , Agente**

Ministerial “C” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en esencia manifestó lo siguiente:

(...) Que al estar laborando, les asignaron al de la voz y al agente ministerial *********, un oficio de investigación por denuncia en contra de la quejosa; que acudieron a entrevistarse con la parte afectada, quien les describió el vehículo el cual tripulaba la quejosa, así como las placas y el nombre de *********, que les manifestó que la quejosa desde hacía tres años la había estado hostigando, pero que en esa ocasión había ocasionado daños a su domicilio y que por ese motivo había presentado la denuncia en contra de la quejosa, que con los datos proporcionados, verificaron el padrón de la **Policía Ministerial**, obteniendo el domicilio de la quejosa, que se dirigieron al domicilio y observaron que la quejosa tripulaba el vehículo que les había descrito la parte afectada, por lo que procedieron con los estrobos de la unidad, a pedirle que se detuviera, que la quejosa hizo alto y se orilló bajando el vidrio del vehículo, por lo que procedió a bajarse de la unidad y de inmediato se identificó como agente ministerial al mostrarle la placa que lo acredita como tal, que enseguida le comentó que había una denuncia en su contra y que tenía que acompañarlos a declarar ante la **Agencia del Ministerio Público**, que la quejosa con palabras malsonantes y señas obscenas, hizo caso omiso y procedió a dar marcha a su vehículo, por lo que procedió a subir a la unidad y entonces siguieron a la quejosa, quien introdujo su vehículo a la cochera del domicilio, estacionando la unidad en la calle, fuera del domicilio de la quejosa, entonces la quejosa salió hasta casi llegar a donde estaba la unidad y de nueva cuenta, el de la voz se bajó, al igual que su compañero y de nuevo le informaron y le explicaron a la quejosa el motivo de su presencia en su domicilio, sin embargo, la quejosa de primero refirió que sí, que estaba de acuerdo en acompañarlos, sin embargo, de pronto cambió y se tornó agresiva y en ese momento los agredió, que al agente ********* incluso lo mordió, en tanto al de la voz lo rasguñó en diversas partes, que de las lesiones que les ocasionó la quejosa, se realizó el dictamen médico correspondiente, continua manifestando que de pronto la quejosa accedió a acompañarlos, que incluso al llegar al domicilio de la quejosa, observaron que salió del mismo, una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta, que le preguntaron que si era su esposo para que le informara que iba a ser detenida y puesta a disposición del **Ministerio Público**, contestando la quejosa que sí era su esposo, pero que no traía celular y él iba a hacer ejercicio; que una vez que la quejosa abordó el asiento trasero de la unidad, procedieron a trasladarla al destacamento de la **Policía Ministerial** de la **Zona Sur**, aclarando que en ningún momento fue esposada, que durante el trayecto, el de la voz de nueva cuenta le leyó la denuncia en su contra y la quejosa estuvo atenta, sin embargo, hizo diversos comentarios a la inquisición y de religión, sin

embrago, en todo momento se le explicó del motivo de su detención, que antes de llegar al destacamento, pidieron el apoyo de una elemento del sexo femenino para que los apoyara en conducir a la quejosa al destacamento, ya que éste se ubica en la segunda planta del edificio, que al llegar al destacamento, la quejosa de su propio celular realizó llamada a su esposo, que la agente ministerial ***** fue quien los apoyó para conducir a la quejosa a la segunda planta del edificio, aclarando que en ningún momento observó que la agente ministerial ***** agrediera físicamente a la quejosa, ya que por el contrario, la quejosa fue quien agredió a la citada agente ministerial, por lo que también se practicó el dictamen médico correspondiente; que durante el tiempo que permaneció la quejosa en las instalaciones del destacamento, en todo momento se le brindó un trato digno, ya que incluso la quejosa almorzó con el de la voz y los demás agentes del destacamento, además que incluso se le permitió que fumara antes de ingresar al destacamento, ya que la quejosa refería que era para calmar los nervios, que la quejosa permaneció en el destacamento sólo el tiempo necesario para la elaboración del oficio mediante el cual fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador**, así como el dictamen que se le practicó. Siendo todo lo que desea manifestar. En este acto se pone a la vista del compareciente, el oficio sin número recibido en este organismo en fecha 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez, signado por el **C. *******, **Detective Responsable del destacamento de la zona sur**, a fin de que manifieste lo que a su interés legal convenga, enterado del oficio en comento, refiere el presente que se encuentra de acuerdo con el contenido del oficio que le es mostrado por ser la verdad de los hechos. Siendo todo lo que desea manifestar. Por lo anterior se procede a efectuar el siguiente interrogatorio: 1. Diga el compareciente, el motivo de la detención de la quejosa ***** . Responde, en cumplimiento al oficio de investigación que les fue asignado por la denuncia presentada en contra de la quejosa, además de haber flagrancia. 2. Diga el compareciente, el lugar de la detención de la quejosa. Responde, en la calle, fuera del domicilio de la quejosa. 3. Diga el compareciente si la quejosa opuso resistencia al momento de efectuar la detención. Responde, que sí, sin embargo se estuvo dialogando con ella, aclarando que esto fue en la banqueta del domicilio, por lo que nunca ingresaron al domicilio, que un vecino de la quejosa pasó circulando por la calle en su vehículo y preguntó “¿qué pasó?”, contestándole la quejosa “¡me quieren secuestrar!”, sin embargo le aclararon a la persona que era falso, ya que se identificaron como agentes ministeriales y le informaron que había una denuncia en contra de la quejosa. 4. Diga el compareciente, si hubo necesidad de aplicar técnicas de sometimiento en la detención de la quejosa. Responde, no, ya que después del diálogo la quejosa por su propia voluntad accedió a subirse a la unidad. 5. Diga el compareciente, si la quejosa ***** , le

solicitó le permitieran efectuar una llamada telefónica. Responde, que sí, ya que incluso estando la quejosa todavía en el destacamento, llegó una persona que se identificó como su esposo. 6. Diga el compareciente, si le mostraron a la quejosa *****, la denuncia que presentó en su contra la señora*****. Responde, que sí desde el momento que llegaron al domicilio de la quejosa, incluso el de la voz se la leyó cuando iban a bordo de la unidad. En este acto se pone a la vista del compareciente, las fotografías que le fueron tomadas a la quejosa *****, al momento de serle recabada su queja, lo anterior a fin de que manifieste lo que a su interés legal convenga: Que desconoce las circunstancias en que la quejosa se lesionó, sin embargo, refiere que los rasguños que se observan en las fotografías, los mismos se los pudo haber ocasionado la propia quejosa, así como las demás, ya que son el mismo tipo de rasguños que presentó el de la voz y los agentes ministeriales ***** y ***** . (...)

11. Declaración testimonial de fecha 25-veinticinco de agosto de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por el **C. *******, quien en esencia manifestó:

(...) Que por cuanto hace a la detención de la señora *****, quien es su esposa, los desconoce, porque no estuvo presente al momento de su detención, ya que ese día había salido de su domicilio aproximadamente a las 9:30 horas, que regresó aproximadamente a las 11:00 horas, que estando en su domicilio, recibió un mensaje a su teléfono celular de su esposa, en el cual le escribió que estaba detenida, posteriormente recibió una llamada, también a su celular, de una persona del sexo femenino quien no se identificó con su nombre, pero le informó que su esposa estaba detenida en la **Agencia Sur** y que debería acudir, que el de la voz le solicitó hablar con su esposa, sin embargo la persona se lo negó y de nueva cuenta le comentó que acudiera a las instalaciones de la Agencia; por lo anterior, el de la voz inmediatamente solicitó los servicios de un abogado particular; a continuación se dirigió a la **Agencia del Ministerio Público**, ubicada en la zona sur de esta ciudad, y al llegar se entrevistó con el abogado del cual se reserva el nombre, que esta persona fue quien llevó la defensa de su esposa, ya que la asistió al momento de rendir su declaración ante el **Ministerio Público**, así como gestionó lo relativo a la fianza; que al abogado le entregó la cantidad de \$ 9,000.00-nueve mil pesos 00/100 m.n., desconociendo cuál fue el monto que pagó de fianza, que estando en las instalaciones de la Zona Sur, sí pudo hablar con su esposa, a quien observó presentaba diversas lesiones en su cuerpo, mismas que no presentaba al momento que el de la voz salió de su domicilio, que su esposa le comentó que la iban siguiendo, que había alcanzado a ingresar en su coche al domicilio y que estando en la cochera ingresaron dos personas del sexo masculino, quienes le dijeron eran **Policías Ministeriales**, que golpearon el coche de

su esposa, además de que la bajaron de unas escaleras que están en la cochera, estirándola de los brazos, que la arrastraron por la cochera, ocasionándose lesiones en diversas partes de su cuerpo, que también le comentó que un vecino había pasado en esos momentos y que al parecer los **Policías Ministeriales** le habían dicho que se retirara y le habían mostrado sus armas, que desconoce el nombre del vecino; que una vez que su esposa recuperó su libertad, y al ver las lesiones que presentaba, se dirigieron ese mismo día acompañando a su esposa a la clínica del Seguro Social, donde le practicaron un dictamen médico de las lesiones que presentaba, posteriormente se dirigieron a las instalaciones de la **Séptima Zona Militar**, a fin de presentar una denuncia, que hasta ese lugar llegó una **Delegada del Ministerio Público**, quien le recabó la denuncia a su esposa la **C. ******* en contra de los agentes ministeriales que detuvieron y agredieron físicamente a su esposa, que también su esposa le comentó que cuando llegaron a las instalaciones de la delegación de la Zona Sur, no le permitieron realizar la llamada telefónica a la cual tenía derecho, así como tampoco le informaron el motivo de su detención, que también le comentó que cuando llegó a dichas instalaciones, una persona del sexo femenino, quien también es **Policía Ministerial**, la había agredido al momento de bajarla de la unidad y cuando iba a ser ingresada a las citadas instalaciones. Siendo todo lo que deseó manifestar. En ese acto se concedió el uso de la palabra al compareciente, si era su deseo realizar alguna otra manifestación, a lo que respondió que no (...)

12. Comparecencia de fecha 14-catorce de septiembre de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo por la **C. *******, quien en esencia declaró:

(...) Que acudió a dar cumplimiento al oficio V.1/7193/2010. En ese acto se puso a la vista de la compareciente, el oficio signado por el **C. *******, **Detective "B", Responsable del destacamento de la Zona Sur**, recibido en fecha 8-ocho de julio de 2010-dos mil diez, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; enterada del contenido del oficio en comento, deseó manifestar que no se encuentra de acuerdo con el contenido del mismo; acto continuo le fueron mostradas a la compareciente, las copias de las identificaciones de los agentes ministeriales que obran en autos, una vez lo anterior, refirió que reconoce a las personas que ahora sabe responden a los nombres de **CC. *******, ********* y *********, como los agentes ministeriales que la agredieron de la forma que describió en la queja que interpuso ante este organismo. Acto continuo se puso a la vista de la compareciente, el oficio 580/2010 signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos con detenidos**, recibido en fecha 12-doce de julio de 2010-dos mil diez, a fin de que manifestara lo que a su

*interés legal conviniera; que no se encuentra de acuerdo con el contenido del mismo, ya que ratifica los hechos que le imputa al **Agente del Ministerio Público**; a continuación se puso a la vista de la compareciente, las copias de las identificaciones de los servidores públicos ***** y ***** , a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, a lo cual refirió la compareciente, que reconoce a las personas de las cuales le son mostradas las copias simples de sus identificaciones, como los que la atendieron en la **Agencia del Ministerio Público** al momento de rendir su declaración, y que reconoce a la persona que ahora sabe responde al nombre de ***** , como la persona que la amenazó con enviarla al penal. Solicitó que este organismo resuelva conforme a derecho, y que se le diga a la autoridad que los elementos sean escogidos con preparación, principios morales y cumplir con la ética en su servicio, a fin de que no se vuelva a presentar la misma situación que enfrentó la compareciente al momento de su detención. Siendo todo lo que deseó manifestar (...)*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos, acorde al contexto en el que se presentaron los hechos, y que es valorada en el cuerpo de la presente resolución de acuerdo a la versión que expuso la **C. ******* en su queja, es la siguiente:

A) El sábado 5-cinco de junio del año 2010-dos mil diez aproximadamente a las 9:30 horas, iba a bordo de su vehículo circulando por la calle ***** , cuando un coche color gris, tripulado por dos personas, le cerró el paso y le señalaron que se detuviera, pero por temor continuó su trayecto, siguiéndola dicho carro.

Más adelante ese automóvil le volvió a cerrar el paso y las personas que lo tripulaban le dijeron que se detuviera, que eran de la ministerial, que eran judiciales; ante esa situación, y por la inseguridad que existe, se dirigió a su domicilio y se introdujo a la cochera.

El copiloto del referido vehículo se metió a la cochera y le tocó el vidrio diciéndole que se bajara ya que tenían una denuncia en su contra, a la vez que puso un papel en la ventana del carro, además le abrió la puerta de su vehículo, la sujetó de su brazo derecho y la jaló hacia afuera del coche; ella le pidió la denuncia para leerla, pero la persona la zarandeó y le indicó que no, que se la iba a leer él. Ante esa situación logró soltarse y dirigirse a los escalones para introducirse a su domicilio, pero la persona la sujetó y la jaló hacia abajo, cayendo al piso. Después la estiró al exterior de la cochera y

empezó a subirla a la fuerza al vehículo que tripulaban, y no obstante que ella se resistió, de todas formas la metió para posteriormente retirarse del lugar.

B) Preguntó a dónde la llevaban y le señalaron que a un lugar, cuestionándoles a qué lugar, respondiéndole que lo iba a ver. La llevaron a la estación sur de policía, donde se bajó del vehículo y en esos momentos se acercó una mujer ministerial, quien, a empujones, la llevó al interior de la oficina de la **Policía Ministerial**, donde no le permitieron hacer ninguna llamada telefónica, no le mostraron la denuncia y permaneció sentada alrededor de una hora y media.

C) Posteriormente la pasaron con un escribiente de la **Agencia del Ministerio Público** que se encuentra en ese lugar, quien le dio a leer una denuncia que existía en su contra presentada por una señora, por lesiones y daños a un domicilio. Una vez que la leyó la condujeron al área de celdas, permaneciendo en dicho lugar alrededor de cuatro horas.

Después la sacaron de las celdas y la llevaron con el **Agente del Ministerio Público**, desconociendo cuál y su nombre, quien la amenazó diciéndole que a la próxima vez que le llegara otra denuncia como esa se iba a ir al penal, porque él era investigador. De ahí la pasaron con el escribiente para que leyera de nuevo la denuncia, y por asesoría de su abogado firmó unos papeles y puso sus huellas dactilares, desconociendo qué documentos hayan sido. Salió en libertad posteriormente ya que su esposo pagó la cantidad de \$9,000.00-nueve mil pesos 00/100 m.n., desconociendo bajo qué concepto.

Ese mismo día 5-cinco de junio de 2010-dos mil diez, a las 23:00 horas aproximadamente, acudió al Departamento de Urgencias del **Hospital General de Zona número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social**, donde se le hizo una valoración médica y se establecieron diversas lesiones que presentaba.

Con motivo de lo anterior presentó una denuncia de los hechos ante la **Delegada del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas**, la cual le fue recabada en el **Campo Militar Séptima Zona**.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos

y **13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales, como lo es en el presente caso ya que los actos son atribuidos a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** como de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos con Detenidos, adscrita a la zona sur**, ambas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. En este punto se analizarán los hechos atribuidos por la **C. ******* en su queja presentada ante este organismo, tanto en contra de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** como de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos con Detenidos, adscrita a la zona sur**, ambas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la acreditación de los mismos.

Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, serán valorados tales hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración de la **C. *******,² versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Con posterioridad, los hechos que se hayan acreditado se analizará si constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

1. De los hechos contenidos en la queja presentada por la **C. *******, atribuidos a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se desprende la participación de los elementos de dicha dependencia en dos momentos diferentes.

A) La **C. ******* precisó que el sábado 5-cinco de junio del año 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 9:30 horas, después que los agentes ministeriales ********* y *********, en dos ocasiones le cerraron el paso al vehículo que conducía para que lo detuviera, y que en la segunda se identificaron diciéndole que eran de la ministerial, que eran judiciales, ella, por temor, continuó su trayecto hasta que llegó a su domicilio, introduciéndose a la cochera.

Fue a ese lugar que el copiloto del vehículo que le cerró el paso se metió y le tocó el vidrio de su lado, diciéndole que se bajara porque tenían una denuncia en su contra, a la vez que puso un papel en la ventana del carro y abrió la puerta, sujetándola de su brazo derecho, jalándola hacia el exterior del automóvil. ********* le pidió que le prestara la denuncia para leerla, y en respuesta la zarandéó y le indicó que no, que se la iba a leer él.

Ante esa situación logró soltarse y se dirigió a los escalones para meterse al domicilio, pero la persona la sujetó y la tiró hacia abajo, cayendo al piso; después la jaló al exterior de la cochera y, aunque ella se resistía, empezó a introducirla a la fuerza en la parte trasera del vehículo, y al lograr hacerlo, se retiraron de ese lugar.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

B) Al llegar a la estación sur de policía se bajó del vehículo en el cual la trasladaron, y en esos momentos la agente ministerial ***** se le acercó y a empujones la llevó al interior de la oficina de la **Policía Ministerial** ubicada en ese lugar, donde, durante la hora y media que permaneció sentada ahí, no le permitieron hacer una llamada telefónica ni le mostraron la denuncia.

Por esos hechos presentó su queja en contra de los elementos de la **Policía Ministerial** destacamentados en la zona sur, por haberla detenido arbitrariamente y haberle causado lesiones.

2. Los hechos probados atribuibles a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se sintetizan en los siguientes: **a)** La detención; **b)** La introducción a la cochera de su domicilio sin su autorización; **c)** La información que se le proporcionó para detenerla; **d)** El maltrato físico durante su detención que le causó lesiones; y **e)** El no permitirle la comunicación telefónica. La valoración de las pruebas que conduzcan a la acreditación de cada uno de esos hechos, será analizada en este apartado.

A) En los informes rendidos por la autoridad ante este organismo y ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos**,⁴ y en las declaraciones efectuadas en ambas dependencias por los **CC. ******* y *********, *********,⁵ se reconoció el hecho de haber interceptado a la **C. ******* cuando tripulaba su vehículo por las calles aledañas a su domicilio, así mismo se dijeron haber sido insultados por ella en ese momento, y continuar ambos la marcha hasta llegar a la residencia de la presunta víctima, en cuyo lugar se le detuvo.

⁴ Informe rendido ante este organismo por el C. Juan Luis Reyes Salazar, Detective "B" responsable del destacamento de la zona sur de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 8 de julio de 2010.

Oficio número 986/2010 que dirigió en fecha 5 de junio de 2010, el Detective Juan Luis Reyes Salazar al C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, con motivo de la detención de la C. María Inés Lemus Ramírez, por los delitos que le resultaran en su participación en los hechos denunciados por la C. Elizabeth Morales García, dentro de la averiguación previa número 136/2010/II-1.

⁵ Declaraciones rendidas ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, por los elementos policiales Alejandro Sandoval Rodríguez y Luis Ángel Rodríguez Salinas, en fechas 5 de junio y 5 de julio de 2010, y ante este organismo el 12 de agosto de 2010.

B) Con respecto a la manifestación realizada en el sentido de haber sido detenida la **C. ******* en la cochera de su domicilio, si bien es cierto que en el informe y en las declaraciones de los elementos policiales ***** y ***** , rendidos ante este organismo, no se reconoció ese hecho, diciéndose que su detención fue en la vía pública, también lo es que en el informe y en las declaraciones que emitieron ante la autoridad investigadora, no hubo referencia sobre el lugar en el que se efectuó la detención.

Dicha omisión, vinculada al reconocimiento en los informes y en las declaraciones de los elementos policiales en el sentido de que la **C. ******* opuso resistencia a ser detenida y los agredió físicamente, robustece la presunción de que la detención no se efectuó en la vía pública,⁶ sino en el interior de la cochera de su domicilio, de no haber sido así, la fuerza utilizada para poder llevarla a cabo no es explicable, pues las dimensiones de las lesiones que presentaban tanto los policías como la víctima,⁷ permiten

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 143.

⁷ Según los diversos dictámenes médicos elaborados con motivo de la atención de la C. Ma. Inés Lemus Ramírez, las lesiones que presentaba son las siguientes:

Dictamen suscrito por el médico de turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 5 de junio de 2010: Zona de eritema y múltiples escoriaciones lineales en cara anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, son 7 de aprox. 5 cm., 4 cm., 3 cm., 2 cm. y 7 cm.; otras 2 en cara interna, tercio distal de pierna izquierda, verticales de aprox. 6 cm. y 7cm.

Hoja de triage elaborada en el Hospital General de Zona CMF No. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 5 de julio de 2010: Múltiples escoriaciones en antebrazo, pierna, muslo, laceraciones dermoepidérmicas en antebrazo izquierdo (7), escoriaciones por uñas en ambos antebrazos, hematoma y dedos en brazo izquierdo, escoriaciones en muslo derecho (3) y en pierna izq. (2), con Inflamación y equimosis en tobillo derecho y dolor en meñique izquierdo por agresión física; policontundida; esguince 2do. grado en tobillo derecho.

Dictamen suscrito por el Perito Médico de este organismo, en fecha 9 de junio de 2010: En la cara anterior de la mano izquierda, 2-dos eritemas lineales de medio centímetro cada uno, de color rojo; en la cara interior del antebrazo izquierdo, 7-siete líneas eritematosas en diferentes direcciones, que iban de 4-cuatro a 8-ocho centímetros, de color rojo; en la cara interior del brazo izquierdo, equimosis circular de 2.5 centímetros de diámetro; en la cara lateral externa del brazo izquierdo, equimosis con eritemas y edemas de 8-ocho centímetros de longitud por 3-tres centímetros de ancho, de color morado-amarillo-verdoso; sobre el deltoide cara anterior del brazo derecho, equimosis difusa, de color verde-amarillenta; en la cara anterior de la región humeral de la pierna derecha, 3-tres líneas eritematosas de 13-trece, 8-ocho y 11-once centímetros de longitud, en sentido vertical; en el maléolo interno del tobillo derecho, equimosis; en la cara posterior de la pierna izquierda, 2-dos líneas

apreciarlo de esa manera, acorde además a los hechos que ella narró no sólo ante este organismo sino también al presentar su denuncia ante el órgano investigador.⁸

Aunado a ello, también se robustece que la C. *****, al momento de llegar a las instalaciones de policía fue llevada a empujones al interior de la oficina de la **Policía Ministerial** por la C. *****, elemento policial, pues ambas declararon, la segunda ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador** y ante este organismo,⁹ haber tenido contacto al momento en que en las instalaciones policiales fue escoltada la presunta víctima por la C. *****, máxime que esta última refirió haber sido agredida e inclusive lesionada por aquella, lo que presume un forcejeo entre ambas, ya que las dos presentaban lesiones que cada una denunciaron.¹⁰

eritematosas de 10-diez y 11-once centímetros, de color rojo. Se precisó así mismo que las líneas eritematosas ubicadas en diversas partes del cuerpo pudieron haber sido efectuadas con un objeto punzocortante, y las equimosis por dígito presión forzada; así mismo, por sus características pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor de 5-cinco días anteriores al día 9-nueve de junio de 2010-dos mil diez.

Las lesiones que presentaban los elementos policiales el día 5 de junio de 2010, fueron las siguientes:

Dictamen con folio 002617, a nombre de Alejandro Sandoval Rodríguez: escoriación, eritema y petequias en forma de arcada dental de aprox. 4 cm. en región de epigastrio superior y lateral izquierdo.

Dictamen con folio 002618, a nombre de Luis Ángel Rodríguez Salinas: 2 escoriaciones lineales de aproximadamente 2 cm. y 3 cm., en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho.

Dictamen con folio 002619, a nombre de Norma Rosalía Carranza Zapata: Zona de eritema y múltiples escoriaciones lineales horizontales, 4 de aprox. 5 cm., 4 cm., 4 cm. y 2 cm., en cara anterior, tercio medio de antebrazo derecho; equimosis, edema y escoriación lineal de aprox. 1 cm., en cara anterior, tercio medio de antebrazo izquierdo.

⁸ Denuncia presentada ante la Delegada del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la C. María Inés Lemus Ramírez, en fecha 7 de junio de 2010.

⁹ Declaraciones ministeriales rendidas por la C. Norma Rosalía Carranza Zapata, los días 5 de junio y 5 de julio de 2010, y ante este organismo el día 27 de julio de 2010.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 143.

C) Se acredita la falta de información precisa del hecho por el cual era detenida, más no la ausencia de una imputación en su contra, al referirse por la presunta víctima ***** y por los elementos policiales que la capturaron, que en la ventanilla del automóvil que ella conducía, se puso un papel antes de proceder a la privación de su libertad.

Dicha falta de información se confirma puesto que aun y cuando los elementos ministeriales pusieron en la ventanilla del vehículo una hoja, a ellos se les había enviado por la autoridad investigadora tanto un oficio en el que se les daban instrucciones para proceder con relación a una denuncia presentada, como el documento en el cual quedó redactada la misma, el cual se compone de 2-dos hojas, y no es sino hasta en la segunda en la que se especifican los hechos denunciados.¹¹

Además de ello, no es suficiente la sola referencia realizada por el **C. *******, en el sentido de que en el vehículo él le leyó el contenido de la denuncia a la **C. *******, pues de haber sido así, tampoco acreditaría que fue en el momento de su detención que se cumplió con informarle los hechos que se le atribuían y que originaron su detención, ya la presunta víctima precisa que solicitó para su lectura el documento y no se lo permitieron, habiendo leído la denuncia hasta que estaba en las instalaciones policiales.

Esta última aseveración se presume cierta por la fuerza física asumida tanto por los elementos policiales como por la presunta víctima, al resistirse esta última a ser detenida.

D) Sobre las lesiones que la **C. ******* presentaba con motivo de su detención, se acreditan no sólo con la fe de las mismas, tanto ante la autoridad investigadora como ante este organismo,¹² sino también con los

¹¹ Oficio 986/2010, de fecha 4 de junio de 2010, emitido por la C. Delegada del Ministerio Público, adscrita a la zona sur.

Denuncia de fecha 4 de junio de 2010, presentada por la C. Elizabeth Morales García, ante la C. Delegada del Ministerio Público, adscrita a la zona sur.

¹² Las diligencias de fe pública de las lesiones que presentaba son las siguientes:

Ante la autoridad investigadora: 7 escoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo izquierdo, escoriación en ambos brazos, 4 hematomas en brazo izquierdo, 3 escoriaciones en muslo derecho, 2 escoriaciones en pierna izquierda y equimosis en tobillo derecho.

dictámenes médicos que le fueran practicados ante el órgano investigador, ante este organismo y en el **Instituto Mexicano del Seguro Social**,¹³ que robustecen el dicho de ella.

Aunado a lo anterior, obra el testimonio del **C. *******,¹⁴ quien manifestó haber visto a la **C. ******* el día de los hechos, antes de su detención, sin tales evidencias físicas, y cuando acudió por ella ante la autoridad investigadora ya las traía.

E) No permitirle la comunicación telefónica a la **C. *******, como lo indica en su queja, se desvirtúa con su mismo dicho, pues no ofrece una explicación de cómo es que se apersonaron ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos**, tanto el **C. ******* como su abogado defensor. Además, el **C. ******* declaró ante este organismo que recibió un mensaje telefónico de su esposa diciéndole que había sido detenida, y también una llamada telefónica de una persona del sexo femenino que no se identificó, pero le informó dicha situación.¹⁵

Segunda: Los hechos que han quedado acreditados constituyen violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles tanto a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** como de la **Agencia del Ministerio Público No. Dos con Detenidos**, las cuales serán analizadas a continuación en el orden en que fueron perpetradas:

1. Las violaciones de derechos humanos que se cometieron por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que efectuaron la detención de la **C. ******* son las siguientes:

Ante este organismo: eritema lineal en mano izquierda; en brazo izquierdo eritemas lineales (7), en brazo izquierdo equimosis circular cara interior; equimosis en brazo izquierdo cara lateral externa; en brazo derecho equimosis área interior; escoriaciones en pierna derecha en línea de (3); equimosis en tobillo derecho área interna; y eritema en pierna izquierda cara posterior.

¹³ Los dictámenes médicos fueron citados en el pie de página 6.

¹⁴ Declaración rendida ante este organismo por el C. Sergio Vargas Malagón, el 25 de agosto de 2010.

¹⁵ Declaración rendida ante este organismo por el C. Sergio Vargas Malagón, el 25 de agosto de 2010.

De los hechos acreditados, acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al derecho interno, se llega a la conclusión de que se violentaron los derechos humanos de la C. *****¹⁶, consistentes en su **Derecho a la libertad personal**, vinculado a su **Derecho a la seguridad jurídica**, su **Derecho a la integridad y seguridad personal** y su **Derecho a la inviolabilidad de su domicilio**.

Los **artículos 1** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León**,¹⁶ establecen que toda persona tiene el derecho a que las autoridades, entre otros, respeten y garanticen sus derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **artículo 1.1** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 2.1**, proclaman la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el artículo referido del Sistema Regional Interamericano contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos,¹⁷ por lo que toda pretensión de lesión de alguno de esos

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

derechos, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1.**

A) El Derecho a la libertad personal, vinculado con los **Derechos de legalidad y seguridad jurídica**, se encuentran contemplados en el caso específico, en los **artículos 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;**¹⁸ **7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;**¹⁹ **9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;**²⁰ **3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;**²¹ y **XXV de la Convención Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**²²

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 quinto párrafo:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]”.

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 párrafo cuarto:

“Artículo 15. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. [...]”.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. [...]”.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento específico establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. [...]”.

²¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

²² Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

a) Respecto a la atribución que tenían los **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para realizar la detención de la C. *********, encuentra sustento en los **artículos 46 y 49 fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,²³ en relación con el **20 fracción III a) i. y ii. y el 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,²⁴ por ser la **Agencia Estatal de Investigaciones**

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

²³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 46 y 49, fracciones I, III, IV y V:

“Artículo 46.- La Agencia Estatal de Investigaciones depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa responsable de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, realizando, de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones de criminalística pericial y policiales requeridas para tal efecto [...]”.

*“Artículo 49. La **Dirección de Despliegue Policial** depende de la Agencia Estatal de Investigaciones y es la unidad administrativa responsable de **auxiliar al Ministerio Público, a través de la Policía Ministerial, en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, buscando las pruebas que determinen la responsabilidad de los que en ellos participaron y ejecutando los mandamientos judiciales y ministeriales**, de manera especializada, según sean los tipos de delitos o las zonas geográficas del Estado donde presuntamente se cometieron, siendo competente para:*

I. Dirigir, coordinar y vigilar a los elementos de la Policía Ministerial, así como todas las actividades que éstos realicen;

(...)

*III. Instruir a los elementos de la Policía Ministerial, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público y vigilar que los mismos realicen las investigaciones y **se recaben todas las pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados;***

IV. Instruir y supervisar a los elementos de la Policía Ministerial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, así como de otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

V. Cuidar que los elementos de la Policía Ministerial ejecuten con toda oportunidad las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne; (...).”.

²⁴ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículos 20 fracción III a) i. e ii. y 102:

“Artículo 20. A los titulares de las Coordinaciones de la Dirección de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones les corresponden las siguientes facultades:

III. Coordinación de Despliegue en el Área Metropolitana:

a) Coordinar y supervisar que los elementos destinados a su área:

la unidad administrativa responsable de auxiliar al **Ministerio Público** en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, y a su vez señalan las atribuciones de los titulares de las **Coordinaciones de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, para coordinar y supervisar que los elementos destinados a su área, cumplan con los mandamientos ministeriales que se les asignen en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, y mantengan un trabajo constante en los mismos, para su debida terminación.

Al tomar en cuenta que la detención de la **C. ******* efectuada por los **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, fue dentro del marco establecido en el oficio de investigación que emitió la **Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Zona Sur**,²⁵ y que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, adscrito a la Zona Sur**,²⁶ ordenó la retención de la referida ********* al considerar que se surtían los requisitos previstos por el **artículo 134 del Ordenamiento Adjetivo Penal**, vigente en el Estado al momento de los hechos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, procederá a analizar las condiciones en las que se llevó a cabo su detención, a la luz de las normas constitucionales y convencionales que la rigen.

b) Conforme a la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁷ es importante destacar y analizar la segunda

-
- i. **Cumplan con los mandamientos ministeriales y judiciales que se les asignen;**
 - ii. **Mantengan un trabajo constante en las investigaciones para su debida terminación;** y
 - iii. **Ejecuten las recomendaciones pertinentes en materia de investigaciones rezagadas o que tengan pendientes para su terminación".**

"Artículo 102. Para la realización de las acciones policiales en la **investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos**, la Agencia Estatal de Investigaciones contará con personal adscrito como Policía Ministerial que, de acuerdo a su categoría administrativa podrá ser:
I. Detective "A"; II. Detective "B"; III. Jefes de Grupo "A"; IV. Jefes de Grupo "B"; VI. Agente "A"; VII. Agente "B"; o VIII. Agente "C".

²⁵ Oficio 986/2010, de fecha 4 de junio de 2010, emitido por la C. Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Zona Sur.

²⁶ Acuerdo de fecha 5 de junio de 2010, emitido por el C. Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos, adscrito a la Zona Sur.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 54.

"54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el

obligación derivada de los **artículos 7.2 y 9.1** ya referidos, tanto de la **Convención Americana** como del **Pacto Internacional**, en el sentido de que la detención de una persona se lleve a cabo no solamente por las causas fijadas por las Constituciones y las leyes dictadas conforme a ellas, sino también en las condiciones fijadas por las mismas.

En ese orden de ideas, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su **artículo 20 apartado B fracciones II y III**,²⁸ que algunas de las prerrogativas que tiene toda persona imputada dentro de un proceso penal, consisten en que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, tales como guardar silencio, prohibiéndose además toda incomunicación.

primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. **La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física.** Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. Adicionalmente, **la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención”.** Finalmente, el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, de modo a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁵⁵. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B II y III:

“Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; [...].”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales, precisando el momento y la forma en que deben hacerse del conocimiento de los detenidos los motivos de la misma y los hechos que se les imputan:

*“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”,** lo cual constituye un mecanismo para **evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa** del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que **el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.** No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”.*

“106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel”.²⁹

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infragranti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

*84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener **que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención”.**³⁰*

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafos 105 y 106.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“[...] 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la

Al tomar en cuenta que de los hechos narrados por la **C. ******* en su queja, se destaca que el elemento ministerial que le pidió se bajara del vehículo, le indicó que era porque traía una denuncia en su contra, habiéndole puesto un papel en la ventana del carro, y cuando la **C. ******* se lo pidió para leerlo, él le dijo que no, que se lo iba a leer él, pero aún así no se lo mostraron, se llega a la conclusión de que aun con esa conducta, como se acreditó en el capítulo anterior con respecto a tal circunstancia, se incumplió por parte de los elementos ministeriales con las condiciones que marca nuestra Constitución Federal se deben observar al detener a una persona, como fue el hacerle saber los motivos de su detención, dándole a conocer los hechos que se le imputaban, además de los demás derechos que tenía.

Por lo tanto, los elementos ministeriales violentaron el **Derecho a la libertad personal** de la **C. *******, establecido en los **artículos 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, vulnerando consecuentemente también los diversos **7.2 y 7.3** del primero y **9.1** del segundo, en virtud de que con decirle que traían una denuncia y ponerle un papel en la ventanilla del vehículo, de ninguna manera se cumplió con informarle los hechos y las bases jurídicas en la que se sustentaba la detención, acorde a lo preceptuado en las normas internacionales referidas.

B) Los Derechos a la integridad y seguridad personales, en relación con el **Derecho a la libertad personal y su derecho al trato digno**, también fueron vulnerados en perjuicio de la **C. *******, quien atribuyó las lesiones que presentaba a los jaloneos, caída, zarandeada y empujones de los que fue objeto por parte de los elementos ministeriales *********, ********* y

enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. [...] **la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) [...]**

13. [...] *Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo".*

*****, al momento de estar siendo detenida, en los términos que quedaron acreditados.

El **Derecho a la integridad y seguridad personales** y el **Derecho al trato digno** se encuentran consagrados en los **artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³¹ **10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³² así como en los diversos **5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** y **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.³³

Respecto a las detenciones o arrestos arbitrarios, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, en relación al **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ha establecido:

“65. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.1:

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.

³³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 5 y 9:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I y XXV:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.

“Artículo XXV. [...]Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...].

Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

cual **nadie puede ser sometido a detención** o encarcelamiento **por** causas y **métodos** que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, **irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad**".³⁴

Por lo tanto, es importante determinar si las lesiones que presentaba la **C. *******, producidas durante su detención, derivaron o no de la utilización de un método razonable, previsible y proporcional por parte de los elementos ministeriales que participaron en su captura y puesta a disposición de la autoridad.

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**,³⁵ establecen que

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 65.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 7 de 2003, párrafo 78.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 139.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Agosto 16 de 2000, párrafo 85.

³⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 2 y 3 a):

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

"Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites".

en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas,³⁶ los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y no emplearán la fuerza, en la medida de lo posible, utilizando medios no violentos antes de recurrir a ella; si se utiliza la fuerza será cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, ya sea para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos, o cuando corra peligro la integridad física de las personas, y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

De lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** deduce los siguientes elementos para que un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, previsible, razonable y proporcionalmente, esté en posibilidad de usar la fuerza:³⁷

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 4 y 15:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.

³⁶ El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión³⁶, señala que, para los fines de dicho documento, por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

³⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia establecida en el Caso Familia Barrios Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49) determinó que los hechos del mismo, relacionados con el derecho a la vida, serían analizados a la luz de los criterios adoptados en otras sentencias, determinantes del uso degítimo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, siendo los siguientes:

“49. [...] el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por

1. Utilizar medios no violentos para el logro del resultado previsto;
2. Que la utilización de otros medios resulte ineficaz o no garantice de ninguna manera el logro del resultado previsto;
3. Que el uso de la fuerza sea estrictamente necesario;
4. Que el uso de la fuerza sea requerido en el desempeño de sus tareas;
5. Que sea para mantener la seguridad y el orden de los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

En el caso concreto, de los informes rendidos ante este organismo y ante el **C. Agente del Ministerio Público**, y de las versiones de los **CC. *******, ********* y *********, en sus diversas comparecencias ante esta Comisión, se desprende que, en particular los últimos dos, dijeron que al abordar por primera ocasión e identificarse ambos agentes ante la **C. *******, ésta les profirió palabras altisonantes y señales obscenas, y en un segundo abordaje los agredió física y verbalmente; no obstante que mencionaron que no tuvieron que aplicar técnicas de control para detenerla, no expresaron específicamente la forma en que reaccionaron a la conducta de ella y en particular a las lesiones que dijeron les provocó (escoriaciones, eritemas y petequias en forma de arcada dental, uno de ellos, y eritemas y escoriaciones lineales el otro), generando dichas lesiones la presunción de que utilizaron la fuerza, que en su caso podría considerarse legítimo, dada la reacción de ella; sin embargo, tal legitimidad será objeto de estudio en este capítulo.

Así mismo, de la versión de la **Agente Ministerial Norma Rosalía Zapata Carranza**, se desprende que ya en el edificio de **Seguridad Pública del Estado**, dicha agente, al decirle a la **C. ******* que subiera las escaleras, la tomó de la espalda y entonces la presunta víctima la asió de los brazos y la agredió físicamente.

Por lo tanto, es la previsibilidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la fuerza empleada lo que nos llevará a calificar como violatoria de derechos humanos, o no, la conducta de los servidores públicos.

En contraste con las versiones oficiales, la **C. ******* dijo que uno de los elementos le abrió la puerta de su vehículo, la sujetó de su brazo derecho y la jaló hacia afuera del coche; la zarandeó y logró soltarse y dirigirse a los escalones para introducirse a su domicilio, pero la persona la sujetó y la estiró

tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente de la legalidad de la misma".

hacia abajo, cayendo al piso. Después la llevó al exterior de la cochera y empezó a subirla a la fuerza al vehículo que tripulaban, y no obstante que ella se resistió, de todas formas la metió; ya en la estación sur una mujer ministerial, a empujones, la llevó al interior de la oficina de la **Policía Ministerial**.

De los dictámenes médicos practicados tanto a la presunta víctima, como a los elementos ministeriales, se confirma que aquella presentó lesiones en la mano, antebrazo, brazo y pierna izquierdos, así como en el brazo, pierna y tobillo derechos, que pudieron haber sido efectuadas con un objeto punzocortante, algunas, y otras por digito presión forzada; los elementos ministeriales presentaron lesiones en la región del epigastrio, en forma de arcada dental, uno de ellos; en el antebrazo derecho otro de ellos; y la elemento en los antebrazos derecho e izquierdo, lo que presupone el forcejeo que se efectuó para lograr detenerla.

En relación con el elemento de previsibilidad de la necesidad de emplear cualquier método no violento para llevar a cabo la detención de la **C. *******, es de advertirse que los elementos ministeriales ********* y ********* debieron haberlo contemplado desde el momento en que, según su dicho, ante un primer abordaje, ella les profirió palabras altisonantes y señas obscenas, y huyó del lugar.

No obstante lo anterior, ni de los informes que rindieron ni de las versiones que proporcionaron ante las diferentes dependencias, se desprende que hayan referido que tuvieron en cuenta que podría haber sido necesario el uso de la fuerza para llevar a cabo su detención, y con ello definir cómo la efectuarían razonable y proporcionalmente. Contrario a ello, se desprende que sólo reaccionaron a la agresión de que dijeron fueron objeto por parte de la presunta víctima, máxime que uno de ellos, según el dictamen médico, fue objeto de una mordida a la altura de la zona del epigastrio, lo que nos lleva a concluir como factible la presunción de que ella cayó al suelo dentro de la cochera de su domicilio, siendo jalada hasta que fue subida al automóvil, pues supone una reacción ante la conducta efectuada.

Sobre el criterio de proporcionalidad para utilizar la fuerza,³⁸ cabe decir que se concluye que tampoco se respetó, pues además de haber sido 2-dos los

³⁸ El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión y defecto, ha sido analizado por la autora Laura Clérico en su artículo *El Principio de Proporcionalidad y Protección de los Derechos Fundamentales*. Carbonell, Miguel, Coordinador. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes. México. 2007. Páginas 115 y 116.

servidores públicos varones que la detuvieron a ella siendo mujer, es de considerarse que la fuerza que usaron incumplió con los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**,³⁹ por el hecho de no haber optado por

“Uno de los límites a la limitación de los derechos de mayor relevancia en las democracias constitucionales actuales es el examen de la proporcionalidad en sentido amplio. Así, considerar la validez del derecho en oportunidad de su limitación significa que a) los derechos actúan como límites a su limitación, y b) elevan una pretensión de ejercicio. Por ello, la validez de los derechos impone límites frente a un exceso de restricción como así también frente a una omisión o acción insuficiente que imposibilite injustificadamente su ejercicio.

*Estas exigencias surgen en el derecho constitucional alemán del mandato de proporcionalidad en sentido amplio. Dicho mandato contiene criterios para determinar, si en el caso concreto se ha permitido que el derecho afectado se realice lo más ampliamente posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Estos criterios están dados a través de los tres **sub-criterios contenidos en el mandato de proporcionalidad en sentido amplio: el mandato de idoneidad, el mandato del medio alternativo menos lesivo o mandato de necesidad y el mandato de la proporcionalidad en sentido estricto.***

Así, el medio es idóneo, cuando con su ayuda puede ser fomentado el fin deseado; es necesario, cuando no pudo ser establecido otro medio, igualmente adecuado para el logro del fin, pero que suponga una menor restricción para el derecho fundamental afectado. A su vez, la limitación al derecho fundamental debe ser proporcional en sentido estricto, debe guardar una relación razonable con el peso e importancia de los argumentos que hablan a favor de una mayor y mejor protección del derecho afectado”.

³⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, números 18-21.

“Calificaciones, capacitación y asesoramiento

*18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones** y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

*20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, **a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación**, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.*

*21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley **proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones**”.*

la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, como debió haber sido buscar la solución pacífica de los conflictos con técnicas de persuasión, negociación y mediación, con miras a limitar el empleo de la fuerza; y por las lesiones que le causaron, dicho uso de la fuerza se tradujo en irracional, lo que también la convirtió en no idónea, por no fomentar el fin deseado. La falta de proporcionalidad aunada al incumplimiento de los otros dos elementos, previsibilidad y racionalidad, hicieron que el uso de la fuerza fuera ilegítimo. El mismo argumento es aplicable a la **Agente Ministerial *******.

Al respecto la **Corte Interamericana** ha establecido:

"83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"⁴⁰.

Por las razones que han sido expresadas, se concluye que la detención de la **C. *******, además de haber sido ilegal por inobservar las condiciones que debería haber revestido la misma, acorde a los mandatos constitucionales ya analizados, se convirtió en arbitraria por la misma causa y por haber ejercido sobre ella al momento de llevarla a cabo, una fuerza irrazonable y desproporcionada, en lugar de sustituir su uso, que fue previsible, por métodos alternos que no se observaron, provocándole las lesiones que presentaba,⁴¹ las cuales dañaron su integridad física y se tradujeron en una

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 83.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bámaca Velázquez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 70. Noviembre 25 de 2000, párrafos 126, 127, 128, 129.

*"126. **Quien sea detenido** "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y **el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal**". La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. **La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél**, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.*

*127. **La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan***

falta del respeto debido inherente a su dignidad como ser humano, siendo contrario a lo dispuesto en los instrumentos internacionales ya citados, violentando con ello los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en perjuicio de la C. *********, además de su **Derecho a la libertad**, también su **Derecho a la integridad y seguridad personales** y su **Derecho al trato digno**.

C) El Derecho a la inviolabilidad del domicilio de la C. *********, en relación con su **Derecho a la legalidad**, su **Derecho a la seguridad jurídica** y su **Derecho a la vida privada**, se vulneró por los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en perjuicio de la C. *********.

Dichos derechos se contemplan, en el caso específico, en los **artículos 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **15 párrafos primero y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**;⁴² **11 de la Convención**

otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado "el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda" tener resultados efectivos. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

128. Asimismo, el detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo" y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible".

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 párrafos primero y décimo primer párrafo:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15 párrafos primero y noveno:

Americana sobre Derechos Humanos;⁴³ **17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;**⁴⁴ **12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;**⁴⁵ **y V y IX de la Convención Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**⁴⁶

“140. El Tribunal ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en

“Artículo 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...].”

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

⁴⁶ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, artículos V y IX:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familia”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".⁴⁷

Con respecto al hecho que ha quedado acreditado, atribuido por la **C ******* a los elementos ministeriales ***** y ***** , consistente en que para efectuar su detención se introdujeron, en particular el segundo, a su domicilio, como lo es la cochera del mismo, de las evidencias que integran el expediente no se desprende que dicho acto de molestia en el domicilio de la presunta víctima, derivara de un mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado, como lo sería una orden de cateo expedida por la autoridad judicial.

Al contrario, el oficio de investigación que dirigiera al **C. Detective responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones, la Delegada del Ministerio Público, adscrita a la Zona Sur**,⁴⁸ amén de no proceder de la autoridad judicial, sólo instruyó a los servidores policiales para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados y en su caso, dentro del término de la flagrancia, se detuviera al probable responsable.

Tampoco obra en autos el consentimiento de la **C. ******* o de alguna persona autorizada para darlo, ni cualquier otro supuesto legalmente admitido, aunado a que la **Agencia Estatal de Investigaciones** no desvirtuó tal hecho.

Con base en lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera que el ingreso de los elementos ministeriales especificados, y en particular del **C. *******, a la cochera de la **C *******, sin autorización alguna, orden judicial, ni justificación legal, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva a su domicilio familiar, violentando su **Derecho a la vida privada**.⁴⁹

D) No pasa desapercibido para este organismo defensor de los derechos humanos que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales ***** , ***** y ***** cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 140.

⁴⁸ Oficio 986/2010, de fecha 4 de junio de 2010, emitido por la C. Delegada del Ministerio Público, adscrita a la zona sur.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafos 146 y 147.

encomendado, además de denotar una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Con su actuar que quedó demostrado, se actualiza el incumplimiento de las hipótesis previstas en las **fracciones I, V, VI, XXII, LIII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁵⁰ ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

2. De los hechos contenidos en la queja presentada por la **C. *******, se desprende que atribuye a un elemento de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora No. Dos con Detenidos, adscrita a la Zona Sur**, que dijo se identificó como el **Agente del Ministerio Público**, el haberla amenazado diciéndole que la próxima vez que le llegara otra denuncia como esa se iba a ir al penal, porque él era investigador.

Al respecto, en comparecencia rendida por la **C. ******* ante este organismo el 14-catorce de septiembre de 2010-dos mil diez, una vez que le fueron mostrados los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, así como las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos, manifestó que reconocía a los **CC. ***** y *******, de quienes le fueron mostradas las copias de sus identificaciones, como los que la atendieron en la **Agencia del Ministerio Público** al momento

⁵⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V,VI, XXII, LIII y LV:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LIII.- Abstenerse de emplear violencia para hacer efectivo un derecho, o pretender el mismo con violencia innecesaria en el ejercicio de su encargo;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos."

de rendir su declaración, y al primero como quien la amenazó con enviarla al penal.

En el informe que rindió a esta Comisión el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Dos con Detenidos**, y en las declaraciones que rindieron los **CC. Lics. ******* y *********, refirieron que al momento en que le fue recabada a la **C. ******* su declaración informativa, el personal de esa dependencia no violentó ningún derecho constitucional, ni tampoco la amenazó, y que en el procedimiento se encontró acompañada de su defensor particular, el **Lic. *******, agregando los últimos dos que también estuvo presente el **C. *******, quien al declarar ante este organismo reiteró que al enterarse de la detención de su esposa solicitó lo servicios de un abogado particular, mismo que llevó la defensa de ésta y la asistió al momento de rendir la declaración ante el **Ministerio Público**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del informe y los testimonios rendidos, si bien se desprende que al momento de recabar la declaración de la **C. *******, no fue amenazada en la forma en que ella lo refirió, también lo es que ella relató que ese hecho sucedió antes de pasarla con el escribiente para que leyera de nuevo la denuncia, y por asesoría de su abogado firmara unos papeles, poniendo sus huellas dactilares.

No obstante lo anterior, sobre dicha conducta denunciada, al obrar en la investigación efectuada por este organismo las versiones no coincidentes, tanto de la presunta víctima como del **C. Lic. *******, sin que se haya aportado prueba alguna que robustezca una u otra, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no cuenta con elementos suficientes para arribar a una conclusión sobre dicha imputación, por lo que no es posible determinar la existencia de violación de derecho alguna al respecto.

Tercero: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,⁵¹ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

⁵¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁵²

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de *********, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".⁵³

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁵⁴

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades

⁵³ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno"**.*

deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁵⁵

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁶

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁵⁷ establecen en su **apartado 22 e) y f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y para que sean satisfechas, tales como la disculpa y las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,⁵⁸ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la detención de la **C. *******, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto por **el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de los servidores públicos en los términos que han quedado asentados en esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que han sido declarados como violatorios de los derechos humanos de la **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.⁵⁹

⁵⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁶⁰ establecen en su **apartado 23 e)** las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al detener a una persona y durante la misma, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad personal y a las garantías judiciales, así como el uso legítimo de la fuerza.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁶⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de la integridad y seguridad personales de las personas detenidas, el uso de la fuerza, el trato digno, la libertad personal y las garantías judiciales, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para deslindar la participación de los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** enunciados en el cuerpo de esta resolución, por las comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se ha incurrido en perjuicio de la **C.**
*****.

SEGUNDA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular los de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al detener a una persona y durante la misma, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al trato digno y a las garantías judiciales, así como el uso legítimo de la fuerza.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que de no ser aceptada, o una vez aceptada no se cumplieren en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán de ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/M'GMR/L'FML/efp